N° 13

Gaceta Oficial Electoral

Año 5 - N° 13 ■ PUBLICACION OFICIAL DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL ■ AÑO - 2004

RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES A JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2004

CONTENIDO

N° RESOLUCION .....N° Pag.

- **Resolución N° 067** de 2 de julio de 2004 - Autoriza entrega de libros para inscripción de militantes a la agrupación BUS 3-R. **3**
- **Resolución N° 070** de 7 de julio de 2004 - Aprueba estados financieros y rendición de cuenta documentada del MBL correspondientes al financiamiento estatal de 2002. ..... **4**
- **Resolución N° 071** de 7 de julio de 2004 - Aprueba estados financieros y rendición de cuenta documentada del MAS correspondientes al financiamiento estatal de 2003. ..... **7**
- **Resolución N° 074** de 9 de julio de 2004 - Autoriza a las CDE la recepción de solicitudes colectivas para trámites administrativos de inscripción de nacimientos de personas de 18 años y más. **9**
- **Resolución N° 077** de 9 de julio de 2004 - Aprueba el "Reglamento para Observación Electoral" para todos los procesos electorales. **11**
- **Resolución N° 078** de 9 de julio de 2004 - Dispone que las mesas de sufragio para el Referéndum Vinculante funcionen ocho horas contínuas a partir de las 08:00. ..... **17**
- **Resolución N° 080** de 14 de julio de 2004 - Rechaza la excepción de cosa juzgada formulada

N° RESOLUCION .....N° Pag.

por Jorge Suárez. **18**

- **Resolución N° 082** de 21 de julio de 2004 - Aprueba el Calendario para las Elecciones Municipales 2004. ..... **25**
- **Resolución N° 083** de 23 de julio de 2004 - Aprueba el "Reglamento para el trámite de reconocimiento de personalidad jurídica de las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas". **26**
- **Resolución N° 084** de 23 de julio de 2004 - Dispone la devolución de los libros de registro de militantes y su registro en medio magnético a la agrupación PP. **26**
- **Resolución N° 085** de 27 de julio de 2004 - Confirma la resolución N° 005/2004 pronunciada por la CDE de Santa Cruz sobre la solucitud de inhabilitación de un Concejal de Warnes. **27**
- **Resolución N° 088** de 2 de agosto de 2004 - Dispone que las agrupaciones ciudadanas y los pueblos indígenas que pretendan participar en las elecciones municipales a escala nacional, deben formular el aviso de participación y obtener el reconocimiento de personalidad jurídica ante la Corte Nacional Electoral. **30**
- **Resolución N° 090** de 2 de agosto de 2004 - Dispone que el diseño de franja de partidos políticos, alianzas, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas sea presentado al tercer día después de la presentación de listas de candidatos. **31**
- **Resolución N° 092** de 12 de agosto de 2004 - Confirma la Resolución CDELP-SM N° 09/2004 pronunciada por la CDE de La Paz sobre la solicitud de anulación de credencial de un concejal de El Alto. **32**
- **Resolución N° 094** de 18 de agosto de 2004 - Dispone que los oficiales de Registro Civil, al inscribir nacimientos de personas de comunidades indígenas y originarias consignen los nombres y apellidos en la forma que establezca y defina su identidad cultural. **35**
- **Resolución N° 097** de 18 de agosto de 2004 - Revoca el Auto de 25 de junio de 2004 pronunciado por la CDE de La Paz y dispone se extienda credencial de concejal de Viacha a Gladis Lozano

N° RESOLUCION .....N° Pag.

Encinas. **36**

- **Resolución N° 098** de 25 de agosto de 2004 - Autoriza la entrega de libros para la inscripción de militantes a la agrupación MDP.....**39**
- **Resolución N° 100** de 25 de agosto de 2004 - Dispone el archivo de la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica de la agrupación ALBA. **40**
- **Resolución N° 101** de 27 de agosto de 2004 - Modifica en parte la Resolución N° 082/2004 y aprueba el Calendario Electoral reformulado para las Elecciones Municipales 2004. .....**41**
- **Resolución N° 102** de 27 de agosto de 2004 - Habilita como diputada suplente por la Circunscripción 18 a Felipa Huanca Llupanqui. **44**
- **Resolución N° 103** de 30 de agosto de 2004 - Reconoce la personalidad jurídica del partido Plan Progreso. **45**
- **Resolución N° 103** de 3 de septiembre de 2004 - Dispone el archivo de la solicitud de personalidad jurídica de la agrupación FREPAB. **49**
- **Resolución N° 107** de 8 de septiembre de 2004 - Aprueba el nuevo "Reglamento para el trámite de Personalidad Jurídica de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas". **48**
- **Resolución N° 108** de 8 de septiembre de 2004 - Ratifica la Resolución N° 090/2004 en sentido de disponer que el diseño de franja sea presentado al tercer día después del plazo para la inscripción de listas de candidatos. **54**
- **Resolución N° 109** de 10 de septiembre de 2004 - Aprueba los estados financieros y rendición de cuenta documentada de NFR del financiamiento con recursos propios para la gestión 2002. ..... **55**
- **Resolución N° 114** de 17 de septiembre de 2004 - Declara improbada la demanda de infracciones graves interpuesta por José Luis Paredes Muñoz en contra de Jaime Paz Zamora. **57**
- **Resolución N° 115** de 20 de septiembre de 2004 - Rechaza el registro y el reconocimiento de Personalidad Jurídica electorales de la CIDOB. **70**
- **Resolución N° 116** de 20 de septiembre de 2004 - Rechaza el registro y reconocimiento de Personalidad Jurídica para fines electorales del CONSAQ - BOLIVIA. **73**
- **Resolución N° 117** de 20 de septiembre de

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CORTE NACIONAL ELECTORAL EN LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2004

RESOLUCION Nº 067/2004
La Paz, julio 2 de 2004

VISTOS:

Los antecedentes presentados por la Agrupación Política **"BOLIVIA UNIDA Y SOBERANA - TERCERA REPUBLICA" (BUS - 3R)**, los informes S.C. Nos. 059/2004, 076/2004 y 094/2004 de revisión de requisitos de 28 de abril, 27 de mayo y 30 de junio de 2004, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 26 de abril de 2004, David Braulio Vargas Flores, Rosario Almaraz Zamorano, Herman Mariobo Orgaz y otros, en representación de la Agrupación Política **"BOLIVIA UNIDA Y SOBERANA - TERCERA REPUBLICA" (BUS - 3R)**, adjuntando documentación en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley Nº 1983 Ley de Partidos Políticos, solicitan se autorice la apertura de libros y registro de su militancia.

Que mediante memoriales de 24 de mayo y 22 de junio de 2004, subsanan las observaciones formuladas en los informes S.C. Nos. 059/2004 y 076/2004 de 28 de abril y 27 de mayo de 2004.

Que el informe S.C. N° 094/2004 de 30 de junio de 2004, señala que efectuada la revisión de la documentación presentada, se establece que la Agrupación Política **"BOLIVIA UNIDA Y SOBERANA - TERCERA REPUBLICA" (BUS - 3R)** ha cumplido con los requisitos exigidos por el Art. 5 de la Ley de Partidos Políticos, por lo que corresponde autorizar la entrega de libros de registro de militantes y disponer que continúe el trámite de reconocimiento de su personalidad jurídica.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN VIRTUD DEL PARAGRAFO IV DEL ARTICULO 6º DE LA LEY Nº 1983 DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, la entrega de libros de registro a los representantes legales de la Agrupación Política **"BOLIVIA UNIDA Y SOBERANA - TERCERA REPUBLICA" (BUS - 3R)**, para la inscripción de militantes, de acuerdo a las reglas fijadas al efecto.

SEGUNDO.- En el plazo de 180 días calendario, la Agrupación Política **"BOLIVIA UNIDA Y SOBERANA - TERCERA REPUBLICA" (BUS - 3R)**, deberá proceder a la inscripción de militantes en los libros entregados, con las previsiones estab-

lecidas en los Arts. 8, 9 y 10 de la Ley Nº 1983.

TERCERO.- En cumplimiento del Art. 6, párrafo II, inc. b) de la Ley de Partidos Políticos y Resolución de Sala Plena Nº 026/2004, se instruye a Secretaría General coordinar la publicación del memorial de solicitud de apertura de libros de registro de militantes en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 070/2004
La Paz, 7 de julio de 2004

VISTOS:

La Ley de Partidos Políticos, las Resoluciones Nos. 075/2002 de 17 de abril de 2002 y 176/2002 de 8 de agosto de 2002, Informes FIS. DNFPP Nº 012/2003 de 30 de junio de 2003, FIS. DNF Nº 005/2004 de 23 de junio de 2004 de la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos, Informe D.N.J. Nº 147/2004 de 2 de junio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Corte Nacional Electoral, mediante Resolución Nº 075/2002 de 17 de abril de 2002, en aplicación del Art. 53 de la Ley de Partidos Políticos Nº 1983 de 25 de junio de 1999, dispuso la distribución de Bs34.926.782,00.- equivalente al 50% de los recursos presupuestados mediante Ley Nº 2331 de 8 de febrero de 2002, entre los partidos políticos que obtuvieron más del 3% de los votos válidos en las elecciones generales de 1997, correspondiéndole al **"MOVIMIENTO BOLIVIA LIBRE" (MBL)** Bs1.132.107.-.

Que, igualmente, mediante Resolución Nº 176/2002 de 8 de agosto de 2002, dispuso la entrega de Bs35.036.696,00.- equivalente al restante 50% de los recursos presupuestados mediante Ley Nº 2331 de 8 de febrero de 2002, entre los partidos políticos que alcanzaron el 3% de votos válidos en las elecciones generales de 2002.

Que el partido político **"MOVIMIENTO BOLIVIA LIBRE" (MBL)**, participó en las elecciones generales de 2002 en alianza con el "Movimiento Nacionalista Revolucionario" (MNR), habiendo el organismo electoral en cumplimiento del convenio suscrito entre ambos partidos asignado en su integridad la segunda cuota del financiamiento al MNR.

Que el financiamiento del Tesoro General de la Nación fue entregado al responsable económico del **"MOVIMIENTO BOLIVIA LIBRE" (MBL)**, en la suma total de Bs1.132.107.-, de cuya rendición de cuenta documentada mediante Informe FIS. DNFPP Nº 012/2003 de 30 de junio de 2003, la Dirección Nacional de Fis-

calización a Partidos Políticos observa gastos no documentados así como gastos no reconocidos realizados con el financiamiento estatal y con recursos propios, otorgando un plazo de 20 días hábiles para presentar documentalmente las justificaciones y aclaraciones pertinentes, sobre los conceptos observados.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los Arts. 61º y 62º de la Ley Nº 1983, el partido político **"MOVIMIENTO BOLIVIA LIBRE" (MBL)**, presenta la rendición de cuenta correspondiente y mediante Informe FIS. DNF Nº 005/2004 de 23 de junio de 2004, la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos sugiere aceptar los descargos hasta el monto Bs1.089.050,70.-. Asimismo, observar el importe de Bs43.056.30.- equivalente a $us. 6.068,52.- para su reversión por el indicado partido político, a la cuenta de la Corte Nacional Electoral, en vista de que no fueron presentados documentos de descargo.

Que de igual forma corresponde aprobar la rendición de cuenta documentada de recursos propios presentada por el partido político MBL, hasta la suma de Bs344.937,12.- y, observar el importe de Bs42.140.- equivalente a $us. 5.901,96.- para su depósito en la cuenta fiscal del partido político, por la no presentación de documentos de descargo.

Que, finalmente, remitidos los antecedentes a la Dirección Nacional Jurídica, mediante Informe D.N.J. Nº 147/2004 de 2 de junio de 2004, establece la existencia de indicios de responsabilidad civil en contra de la responsable económica del MBL señora Amparo Velarde Olmos, conjuntamente los miembros de la Dirección Nacional, por Bs43.056,30.- equivalente a $us. 6.068,52.-, así como indicios de responsabilidad penal por la presentación de facturas presuntamente falsas, en contra de la señora Amparo Velarde Olmos.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY Nº 1983 DE PARTIDOS POLITICOS;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO BOLIVIA LIBRE" (MBL)**, del financiamiento estatal para la campaña electoral de la gestión 2002, hasta la suma total de Bs1.089.050,70.-.

SEGUNDO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO BOLIVIA LIBRE" (MBL)**, del financiamiento con recursos propios de la gestión 2002, hasta la suma total de Bs344.937,12.-.

TERCERO.- Existiendo indicios de responsabilidad civil con relación a los recursos del Tesoro General de la Nación, se conmina a la responsable económica del partido político **"MOVIMIENTO BO-**

LIVIA LIBRE" (MBL), cancelar mediante depósito a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral Nº 201-0982231-3-57 CNE - Financiamiento a Partidos Políticos, del Banco de Crédito; la suma de Bs43.056,30.- equivalente a $us. 6.068,52.- al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días hábiles a partir de la notificación con la presente resolución, bajo alternativa de aplicarse de manera solidaria y mancomunada la responsabilidad civil en estricta aplicación del Art. 59º de la Ley Nº 1983.

Con relación a los recursos propios, la responsable económica debe cancelar mediante depósito a la cuenta fiscal del partido Nº 10000000794300 del Banco de la Unión S.A.; la suma de Bs42.140,00.- equivalente a $us. 5.901,96.-, al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días hábiles a partir de la notificación con la presente resolución.

CUARTO.- La responsable económica del partido político **"MOVIMIENTO BOLIVIA LIBRE" (MBL)**, debe conservar por 10 años los estados financieros, informes, documentación respaldatoria de descargo, cuya custodia y salvaguarda es de exclusiva responsabilidad del partido a los efectos de control externo posterior y poner en conocimiento la rendición de cuenta a las autoridades partidarias pertinentes, conforme a sus normas estatutarias.

QUINTO.- La Corte Nacional Electoral, se reserva el derecho de someter los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO BOLIVIA LIBRE" (MBL)**, a auditoría especial, conforme a sus atribuciones, establecidas en los Arts. 55º Num. III y 61º Num. III de la Ley Nº 1983.

SEXTO.- Existiendo indicios de responsabilidad penal por la entrega de facturas ilegales, remítanse los antecedentes al Ministerio público con fines investigativos.

Las Direcciones Nacionales Administrativa Financiera y de Fiscalización a Partidos Políticos, quedan encargadas de la verificación del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 071/2004
La Paz, 7 de julio de 2004

VISTOS:

La Ley de Partidos Políticos, las Resoluciones Nos. 075/2002 de 17 de abril de 2002 y 176/2002 de 8 de agosto de 2002, Informes FIS. DNFPP Nº 019/2003

de 1º de septiembre de 2003 y FIS. DNF Nº 006/2004 de 29 de junio de 2004 de la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos, Informe D.N.J. Nº 133/2004 de 12 de mayo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Corte Nacional Electoral, mediante Resolución Nº 075/2002 de 17 de abril de 2002, en aplicación del Art. 53 de la Ley de Partidos Políticos Nº 1983 de 25 de junio de 1999, dispuso la distribución de Bs34.926.782,00.- equivalente al 50% de los recursos presupuestados mediante Ley Nº 2331 de 8 de febrero de 2002, entre los partidos políticos que obtuvieron más del 3% de los votos válidos en las elecciones generales de 1997, correspondiéndole al **"MOVIMIENTO AL SOCIALISMO" (MAS)** al haber conformando la alianza denominada "Izquierda Unida" con el "Partido Comunista de Bolivia" Bs677.799.- .

Que, igualmente, mediante Resolución Nº 176/2002 de 8 de agosto de 2002, se dispuso la entrega de Bs35.036.696,00.- equivalente al restante 50% de los recursos presupuestados mediante Ley Nº 2331 de 8 de febrero de 2002, entre los partidos políticos que alcanzaron el 3% de votos válidos en las elecciones generales de 2002.

Que el partido político **"MOVIMIENTO AL SOCIALISMO" (MAS)** participó en las elecciones generales de 2002 y obtuvo 581.884 votos válidos equivalentes al 20,94% del total de la votación nacional, habiendo el organismo electoral asignado a dicho partido Bs7.671.948.-.

Que el financiamiento total de Bs8.349.747,00.- del Tesoro General de la Nación fue entregado al responsable económico del **"MOVIMIENTO AL SOCIALISMO" (MAS)** y, luego de la rendición de cuenta mediante el Informe FIS. DNFPP Nº 019/2003 de 1º de septiembre de 2003, la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos observa gastos no documentados del financiamiento estatal, así como gastos no reconocidos realizados con recursos propios, otorgando un plazo de 20 días hábiles para presentar documentalmente las justificaciones y aclaraciones pertinentes.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los Arts. 61º y 62º de la Ley Nº 1983, el partido político **"MOVIMIENTO AL SOCIALISMO" (MAS)** presenta la documentación correspondiente y mediante Informe FIS. DNF Nº 006/2004 de 29 de junio de 2004, la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos sugiere aceptar los descargos hasta el monto de Bs8.335.906,74.-. Asimismo, observar el importe de Bs13.840.26.- equivalente a $us. 1.950,19.- para su reversión por el indicado partido político, a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral, en vista de que no fueron presentados documentos de descargo.

Que, por otra parte, el mencionado informe establece que el partido político debe cancelar en bolivianos el equivalente a $us. 3.895,78.- en la cuenta fiscal de la

Corte Nacional Electoral, por concepto de la variación en la cotización del dólar entre la fecha del registro contable de los fondos en avance (31 de octubre de 2002) y las fechas efectivas de la reversión de los fondos no ejecutados del financiamiento estatal correspondiente a la gestión 2002.

Que de igual forma corresponde aprobar la rendición de cuenta documentada de recursos propios presentada por el partido político "MOVIMIENTO AL SOCIALISMO" (MAS), hasta la suma de Bs201.866,12.- y, observar el importe de Bs15.780,00.- equivalente a $us. 2.177,14.- para su depósito en la cuenta fiscal del partido político, por la no presentación de documentos de descargo.

Que, finalmente, remitidos los antecedentes a la Dirección Nacional Jurídica, mediante Informe D.N.J. Nº 133/2004 de 12 de mayo de 2004 y de acuerdo a los montos observados establece la existencia de indicios de responsabilidad civil en contra de los responsables económicos del MAS señores Juan Evo Morales Ayma, Berta Aurora Blanco Cadima e Iván Vladimiro Iporre Salguero, conjuntamente los miembros de la Dirección Nacional.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY Nº 1983 DE PARTIDOS POLITICOS;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO AL SOCIALISMO" (MAS)**, del financiamiento estatal para la campaña electoral de la gestión 2002, hasta la suma total de Bs8.335.906,74.-.

SEGUNDO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO AL SOCIALISMO" (MAS)**, del financiamiento con recursos propios de la gestión 2002, hasta la suma total de Bs201.866,12.-.

TERCERO.- Existiendo indicios de responsabilidad civil en los gastos efectuados con los recursos del Tesoro General de la Nación, se conmina a los responsables económicos del partido político **"MOVIMIENTO AL SOCIALISMO" (MAS)**, cancelar mediante depósitos a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral Nº 201-0982231-3-57 CNE - Financiamiento a Partidos Políticos, del Banco de Crédito; las sumas de Bs13.840,26.- equivalente a $us. 1.950,19.- y de $us. 3.895,78.- al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días hábiles a partir de la notificación con la presente resolución, bajo alternativa de aplicarse de manera solidaria y mancomunada la responsabilidad civil en estricta aplicación del Art. 59º de la Ley Nº 1983.

Con relación a los recursos propios, los responsables económicos deben cancelar mediante depósito a la cuenta fiscal del partido Nº 10000000780424 del Banco de la Unión S.A.; la suma de Bs15.780,00.-

equivalente a $us. 2.177,14.-, al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días hábiles a partir de la notificación con la presente resolución.

CUARTO.- Los responsables económicos del partido político **"MOVIMIENTO AL SOCIALISMO" (MAS)**, deben conservar por 10 años los estados financieros, informes, documentación respaldatoria de descargo, cuya custodia y salvaguarda es de exclusiva responsabilidad del partido a los efectos de control externo posterior y poner en conocimiento la rendición de cuenta a las autoridades partidarias pertinentes, conforme a sus normas estatutarias.

QUINTO.- La Corte Nacional Electoral, se reserva el derecho de someter los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO AL SOCIALISMO" (MAS)**, a auditoría especial, conforme a sus atribuciones, establecidas en los Arts. 55º Num. III y 61º Num. III de la Ley Nº 1983.

Las Direcciones Nacionales Administrativa Financiera y de Fiscalización a Partidos Políticos, quedan encargadas de la verificación del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 074/2004
La Paz, 9 de julio de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 2616 de 18 de diciembre de 2003, determina que la inscripción de adolescentes y mayores sin límite de edad debe efectuarse a través de trámite administrativo, en la forma establecida por el Reglamento especial dictado para el efecto por la Corte Nacional Electoral.

Que la Corte Nacional Electoral en aplicación de lo dispuesto por la Ley Nº 2616, aprobó por Resolución Nº 014/2004 de 18 de marzo de 2004 el "Reglamento para la Inscripción de Nacimientos de Niños, Niñas, Adolescentes y Mayores de 18 Años", estableciendo el procedimiento que se debe seguir para el registro de adolescentes y mayores de 18 años cuyo nacimiento no se encuentre inscrito en el Registro Civil.

Que instituciones gubernamentales y no gubernamentales que auspician o coadyuvan en el desarrollo de proyectos de registro y certificación en el territorio nacional, así como organizaciones de la sociedad civil, han planteado a la Corte Nacional Electoral la necesidad de que se acepte la tramitación colectiva de inscripciones de nacimientos a través del procedimiento administrativo establecido por la Corte Nacional Electoral, como se aceptaba en la vía judicial hasta antes

de la promulgación de la Ley Nº 2616, llenando una solicitud de inscripción en la que se consigne los datos de las personas cuyo registro se solicita.

Que conforme establece el inc. c) del Art. 19 del D.S. Nº 24247 del 7 de marzo de 1996, es competencia de la Corte Nacional Electoral "promover, desarrollar y ejecutar proyectos y programas de interés y beneficio público en todo lo concerniente al registro Civil".

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a las Cortes Departamentales Electorales la recepción de solicitudes colectivas para trámites administrativos de inscripción de nacimientos de personas de 18 y más años de edad, a cuyo efecto los interesados cumplirán los siguientes requisitos:

1. Presentar una solicitud firmada por dos dirigentes sindicales, gremiales, comunitarios u otros dependiendo del tipo de organización a la que pertenezcan los beneficiarios. Los presentantes deberán acompañar la credencial pertinente y acreditar documentalmente su identidad.

2. Acompañar una relación nominal de las personas que serán registradas así como la documentación respaldatoria con la que cuenten.

3. Cumplir con los requisitos de forma y con el pago de aranceles establecidos en la Resolución Nº 014/2004.

SEGUNDO.- Las Cortes Departamentales Electorales, deben manejar estos trámites como proyectos especiales debiendo tomar todas las previsiones a objeto de que las partidas de registro de nacimiento en los libros pertinentes, sean firmadas por los padres, testigos u otras personas que participan en el registro, para lo cual instruirán a los Oficiales de Registro Civil de su Distrito cumplan adecuadamente sus funciones a objeto de garantizar la fidelidad de los registros.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 077/2004
La Paz, 9 de julio de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que por D.S. Nº 27449 de 13 de abril de 2004, el Poder Ejecutivo convocó a

Referéndum sobre la política energética del país, evento que debe llevarse a efecto el día 18 de julio del presente año y que ha despertado mucha espectativa tanto nacional como internacional.

Que en tal virtud, se han formulado al organismo electoral diversas solicitudes para acreditar misiones de observación, siendo criterio de la Corte Nacional Electoral que la presencia de observadores se encuentre expresamente regida por normas y procedimientos emanados del organismo rector de las Elecciones, a los fines de que hayan pautas claras y precisas que coadyuven a la imparcialidad y transparencia de esta labor.

Que la experiencia de la participación de observadores en procesos electorales en Bolivia ha sido favorable, lo que se acredita por la labor desarrollada en sus actividades relacionadas en las últimas elecciones municipales y nacionales realizadas en la República de Bolivia en los años 1999 y 2002.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 29, INCISO U) DEL CODIGO ELECTORAL;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "Reglamento para la Observación Electoral", que en anexo se acompaña, el mismo que regirá en todos los procesos electorales que se realicen en el país.

SEGUNDO.- Notificar mediante Secretaría de Cámara con la presente Resolución y el Reglamento a cada una de las Cortes Departamentales Electorales a objeto de su aplicación.

TERCERO.- Disponer que por Secretaría General se realice la publicación de la presente Resolución y Reglamento para fines legales consiguientes. Asimismo, se hará entrega de un ejemplar a cada uno de los observadores acreditados.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

REPUBLICA DE BOLIVIA
CORTE NACIONAL ELECTORAL

REGLAMENTO PARA LA OBSERVACION ELECTORAL

I. NATURALEZA, PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo Primero. La observación de los procesos electorales constituye una actividad a ser desarrollada por personas y/o instituciones, de manera imparcial, independiente, con el propósito de comprobar

el proceso de votación y los resultados anunciados por las autoridades electorales, contribuyendo con ello a reforzar la diafanidad de cualquier proceso electoral que se realice.

Artículo Segundo. Los efectos de la observación electoral no repercuten jurídicamente sobre el proceso electoral y sus resultados.

Ello implica, que ninguna persona o institución que actúe en calidad de observador en el proceso electoral podrá pretender suplantar o igualar y mucho menos arrogarse atribuciones que legal y constitucionalmente son de competencia exclusiva del Organismo Electoral.

Artículo Tercero. Para la realización de los propósitos consignados en el Artículo Primero de este reglamento, la observación electoral debe estar basada en los principios siguientes:

a) La imparcialidad de los observadores en la emisión de su juicio sobre el proceso electoral.
b) La neutralidad de los observadores en su comportamiento durante el proceso electoral
c) La no- injerencia de los observadores en el cumplimiento de sus funciones, en los asuntos que de conformidad con la Constitución, la ley, las normas y las disposiciones emanadas de la Corte Nacional Electoral, son de competencia exclusiva de las autoridades electorales.

Artículo Cuarto. La acreditación de observadores así como la determinación del número de los mismos es facultad exclusiva de la Corte Nacional Electoral. La acreditación debe estar precedida de una invitación emanada del Gobierno Central a través de la Cancillería de la República o de la Corte Nacional Electoral o de la autorización de esta Autoridad Electoral a solicitud de parte interesada.

Artículo Quinto. La misión de observadores del proceso electoral podrá iniciarse a partir de la fecha indicada en la acreditación otorgada por la Corte Nacional Electoral y finalizará según lo establecido en dicha acreditación.

2. DE LOS OBSERVADORES INTERNACIONALES E INVITADOS EXTRANJEROS

Artículo Sexto. Ostentarán la calidad de observadores todas aquellas personas o entidades que hayan sido invitadas por la Corte Nacional Electoral para observar el proceso electoral, o que habiendo solicitado su participación en este evento, hubieren obtenido oportunamente su acreditación ante la Corte Nacional Electoral.

La Corte Nacional Electoral no asumirá los gastos de transporte aéreo, alojamiento, alimentación y transporte interno, de los observadores, por no existir recursos presupuestados a este fin.

Artículo Séptimo. Con relación a la observación electoral se establecen dos clases:

1. Los observadores extranjeros

Para los fines del presente reglamento se debe entender como observadores extranjeros a todos aquellos ciudadanos que ostenten una nacionalidad distinta a la boliviana y que en ejercicio de sus funciones se encuentren dentro de las siguientes categorías:

a) Representantes de Organismos Electorales de otros países.

b) Representantes de Organizaciones y Organismos Internacionales Intergubernamentales y no gubernamentales vinculados a los procesos electorales, al fortalecimiento de la democracia o a la promoción de los derechos humanos.

c) Representantes diplomáticos acreditados en la República de Bolivia.

2. Los invitados extranjeros

Para los fines del presente reglamento se deberá entender como invitados extranjeros a todos aquellos ciudadanos que ostenten una nacionalidad distinta a la boliviana y que en el ejercicio de sus funciones se encuentren dentro de las siguientes categorías:

a) Personalidades invitadas por los partidos y alianzas políticas.

b) Personalidades pertenecientes a partidos y organizaciones políticas de otros países

c) Personalidades pertenecientes a asociaciones o federaciones internacionales de partidos políticos.

d) Personalidades y funcionarios gubernamentales de los diferentes poderes de un Estado extranjero invitados por el Poder Ejecutivo u otros poderes de la República de Bolivia.

e) Entidades y personalidades académicas del nivel superior.

f) Organizaciones no gubernamentales vinculadas a partidos políticos, alianzas políticas o asociaciones o federaciones de partidos políticos.

III. DE LA ACREDITACIÓN

Artículo Octavo. Para poder actuar como observadores e invitados extranjeros y disfrutar de las facilidades que se deriven de esa calidad, se requiere estar debidamente acreditado por la Corte Nacional Electoral.

Artículo Noveno. La Corte Nacional Electoral emitirá una credencial de identificación específica, para los observadores e invitados extranjeros, que hubieren formulado la solicitud correspondiente y hubieren obtenido de la Corte Nacional Electoral, respuesta favorable a la misma.

Artículo Décimo. La credencial de identificación que cada observador deberá exhibir en un lugar visible y en todo momento, durante sus actividades, contendrá

los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos del observador.

b) Institución u organismo a que pertenece o representa.

c) País.

d) Número de pasaporte.

e) Firma autorizada de la Corte Nacional Electoral.

f) Logotipo de la Corte Nacional Electoral.

g) La foto del portador.

h) Clase de observador (si es observador invitado extranjero se deberá indicar la entidad invitante).

IV. DE LOS OBSERVADORES INVITADOS

Artículo Décimo Primero. La Corte Nacional Electoral podrá cursar invitaciones a Organismos Electorales del Protocolo de Quito y a los miembros de CAPEL con los cuales tiene suscritos acuerdos de cooperación, que entre otros, contempla propiciar la participación de observadores de dichos organismos en eventos electorales, para que envíen sus representantes.

Invitaciones para los mismos fines podrán dirigirse a la Organización de Estados Americanos (OEA), a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Unión Europea (UE) o a cualquier otra organización que tenga relaciones oficiales con la República de Bolivia.

Por las restricciones Presupuestarias, la Corte Nacional Electoral no podrá asumir los gastos de transporte aéreo, alojamiento, alimentación y transporte interno en la República de Bolivia, a favor de los observadores.

V. DE LAS SOLICITUDES PARA LA OBSERVACION ELECTORAL

Artículo Décimo Segundo. Las solicitudes que emanen de una persona, de un Organismo o Entidad extranjera a los fines de acreditar observadores electorales o invitados extranjeros para el acto eleccionario, deberán dirigirse por escrito a la Corte Nacional Electoral, especificando las razones en que fundamenta la solicitud; los nombres de quienes estarán presentes en la observación; así como también su plan de observación, el fundamento de la misma y de qué Institución u Organismo nacional o extranjero, obtiene su financiamiento.

Si la Corte Nacional Electoral acogiera favorablemente la solicitud en sesión de Sala Plena, autorizará la acreditación correspondiente, lo que será puesto en conocimiento del solicitante y de acuerdo con el número de observadores que se determine.

Artículo Décimo Tercero. Toda invitación a observadores extranjeros, cursada por los partidos o alianzas de partidos políticos nacionales, deberá ser comunicada

previamente a la Corte Nacional Electoral a los fines de optar por la acreditación correspondiente.

Artículo Décimo Cuarto. No podrán obtener la acreditación de observadores aquellas personas o miembros de agrupaciones que no estén en pleno goce de sus derechos civiles.

VI. DERECHOS, FACILIDADES Y PRERROGATIVAS

Artículo Décimo Quinto. En el ejercicio de sus funciones, los observadores e invitados extranjeros gozarán de los siguientes derechos:

a) Libertad de circulación y de movilización en todo el territorio nacional.

b) Libertad de circulación y movilización dentro de los locales ubicados en las ciudades de la República, en las instalaciones de las Cortes Departamentales Electorales.

c) Libertad de comunicación con la ciudadanía.

Artículo Décimo Sexto. Sin perjuicio de las disposiciones referentes a lugares restringidos de seguridad, la Corte Nacional Electoral dará a los observadores electorales e invitados extranjeros las siguientes facilidades y prerrogativas:

a) Acceso a los Recintos Electorales para observar el desarrollo de las votaciones y de los escrutinios.

b) Acceso a la información que disponga la Corte Nacional Electoral, que no sea confidencial, en los términos fijados por la Ley.

c) Acceso a los informes de resultados parciales producidos por las Cortes Departamentales Electorales o la Corte Nacional Electoral, en los términos fijados por el Código Electoral.

d) Informarse de las denuncias o quejas que haya sometido cualquier ciudadano, o entidad a las Cortes Departamentales Electorales o a la Corte Nacional Electoral.

e) Observar el ejercicio de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos y el comportamiento de los partidos políticos u otras organizaciones

f) Acceso al Centro de Información habilitado por la Corte Nacional Electoral desde donde podrán observar todos los datos procesados por la Corte Nacional Electoral.

VII. DE LOS DEBERES DE LOS OBSERVADORES E INVITADOS EXTRANJEROS

Artículo Décimo Séptimo. Sin perjuicio de sus derechos y facultades todo observador o invitado extranjero deberá:

a) Respetar la Constitución Política de la República y las leyes, así como los reglamentos, instrucciones, normas y disposiciones emanadas de la Corte

Nacional Electoral.

b) No hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestaciones a favor o en contra de agrupación política o candidato de partido político alguno o de una pregunta.

c) Abstenerse de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de observador, tales como: ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas y/o candidatos.

d) Presentar por escrito a la Corte Departamental Electoral o a la Corte Nacional Electoral cualquier anomalía o queja que recibieren o detectaren durante el proceso de electoral.

e) No requerir entrega de documentos oficiales a funcionarios y/o empleados de la Corte Departamental Electoral o de la Corte Nacional Electoral, ni a los Jurados Electorales.

f) No sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral

g) No declarar el triunfo de candidato o partido político alguno o de pregunta(s), ni ofrecer resultados preliminares o definitivos, parciales o totales, ni proyecciones sobre las votaciones, y mucho menos, difundirlos públicamente antes de que la Corte Nacional Electoral haya decidido al respecto.

h) No considerarse de manera alguna como supervisor de las funciones que la Constitución, las leyes y reglamentos otorgan, única y exclusivamente, a la Corte Nacional Electoral, como organismo rector del proceso electoral.

La Corte Nacional Electoral revocará de inmediato, la acreditación de los observadores e invitados extranjeros que a su juicio violen la Constitución, las leyes del país y las normas y disposiciones emanadas de este órgano electoral.

Artículo Décimo Octavo. Los diplomáticos acreditados en el país, en el ejercicio de sus funciones como observadores, se regirán tanto por lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, como por las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

Artículo Décimo Noveno. Los observadores que representen a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a la Organización de Estados Americanos (OEA) y a la Unión Europea (UE), se regirán por los acuerdos suscritos entre el Estado Boliviano y estos organismos en materia de privilegios e inmunidades, y lo establecido en estas disposiciones y las leyes de la República de Bolivia.

Artículo Vigésimo. El presente Reglamento abroga expresamente y sustituye cualquier otra disposición emitida por la Corte Nacional Electoral que le sea contraria.

Artículo Vigésimo Primero. El presente reglamento será publicado en medios de prensa escrita, antes de cada proceso electoral.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 078 /2004
La Paz, julio 9 de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante D.S. N° 27449 de 13 de abril de 2004, el Poder Ejecutivo ha convocado a la ciudadanía al Referéndum Vinculante sobre la política energética del país el día 18 de julio de 2004.

Que en aplicación del artículo 5° parágrafo IV del Código Electoral, la Corte Nacional Electoral tiene competencia para adoptar las Resoluciones que el buen desarrollo del proceso exija y aplicará en lo pertinente las disposiciones del Código Electoral.

Que el Art. 136 del Código Electoral señala que "Las mesas de sufragio se instalarán a las ocho de la mañana del día de la elección, en el local asignado para su funcionamiento. Para tal efecto, todos los jurados deberán presentarse con treinta minutos de anticipación y permanecer en la mesa hasta la clausura del acto electoral", sin señalar el tiempo de funcionamiento.

Que con la finalidad de garantizar la efectividad del sufragio, de acuerdo a los precedentes establecidos en otros procesos electorales, corresponde a la Corte Nacional Electoral regular el funcionamiento de las mesas de sufragio.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL INCISO U) DEL ARTICULO 29 DEL CODIGO ELECTORAL;

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer que en el Referéndum Vinculante de 18 de julio de 2004, las mesas de sufragio funcionarán durante ocho horas continuas a partir de horas 08:00, salvo que todos los ciudadanos habilitados ya hubieran sufragado.

SEGUNDO.- En el caso que alguna mesa no se instalara a horas 08:00, podrá hacerlo hasta horas 12:00 del medio día como máximo, en cuyo caso deberá funcionar hasta horas 18:00, salvo que se acreditara la existencia de votantes, en cuyo caso, funcionará excepcionalmente hasta horas 19:00.

CUARTO.- Instruir que en caso de comprobarse que todos los ciudadanos inscritos han depositado su voto, se proceda al cierre del acto de votación aún antes de las ocho horas programadas.

Encomendar el cumplimiento estricto de la presente Resolución a las Cortes

Departamentales Electorales.

Regístrese, hágase saber y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION No. 080/2004
La Paz, 14 de julio de 2004

VISTOS:

El Recurso de Queja de fs. 9-10 interpuesto en fecha 24 de abril de 2003 por los Sres. Víctor Hugo Durán, José Roberto Castro Peñaranda y Oreste Rosazza Arce en contra de los señores Jorge Suárez Vargas, Benjamín Miguel y Gerson Andrade, la providencia de admisión de fs. 11, las respuestas de fs. 22-25, 30-31 y 62, la prueba acompañada por ambas partes, las exposiciones formuladas en la audiencia pública de fecha 10 de julio de 2003 y todo lo demás que ver convino y se tuvo presente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de fs. 9-10 de 24 de abril de 2003, los Sres. Víctor Hugo Durán, José Roberto Castro Peñaranda y Oreste Rosazza Arce, interponen recurso de queja al amparo de los Arts. 26 y 27 de la Ley de Partidos políticos, solicitando se declare probado el recurso de queja y, en consecuencia, NULO el "falso XVIII Congreso del PDC". Fundamentan su pedido en los siguientes argumentos:

a) Los nombrados en la falsa acta del espurio Congreso Nacional no son los Secretarios Departamentales del PDC de Chuquisaca, Cochabamba, Oruro, Pando, Potosí, ni son reconocidos por las Cortes Departamentales respectivas.
b) La nómina Oficial de Secretarios Departamentales del PDC consta en los archivos de la Corte Nacional Electoral, ya que con su participación se eligió a los actuales presidente y Secretario de Organización del Partido en el XVII Congreso Nacional del PDC.
c) Todos los actos del falso XVIII Congreso Nacional del PDC son nulos pues pretenden conferir poderes de excepción y fuera de la ley a personas y órganos del PDC, cayendo en la nulidad prevista por el Art. 22 de la Ley de Partidos Políticos y vulnerando las normas del Estatuto y Reglamento del PDC.
d) En el Congreso hubo una falsa Comisión Calificadora de Credenciales y sus actos se nulificaron, pues más de la mitad del número de Secretarios Departamentales no tenía dicha autoridad por no haber sido elegidos legalmente, incumpliéndose el Art. 16 del Estatuto del PDC, que es la base de la legalidad y legitimidad del Congreso.

e) Por ello, al haber ejercido los recurridos, potestad que no emana de la ley y usurpado funciones, caen en la nulidad prevista por el Art. 31 de la Constitución Política del Estado.

f) En consecuencia, se ha cometido el delito de falsedad ideológica penado por el Art. 199 del Código Penal, por ser falsa el acta que pretende legalizar un nulo Congreso.

g) Finalmente, señalan que se han vulnerado sus derechos políticos de militantes y dirigentes establecidos en los párrafos I, II y III del Art. 23 de la Ley de Partidos Políticos y sus derechos políticos estatutarios establecidos en los incs. a) y d) del Art. 83 del Estatuto del PDC.

CONSIDERANDO:

Que admitido el recurso y corrido en traslado a los recurridos, éstos responden mediante memoriales separados de fs. 22-25, 30-31 y 62:

a) El Dr. Benjamín Miguel Harb, sostiene que presidió las deliberaciones del XVIII Congreso Nacional Ordinario del PDC; que instalada la Asamblea preliminar, se dio un cuarto intermedio para que se reúna la Comisión Calificadora de Credenciales, cuyo informe fue aprobado por la Asamblea una vez reinstalada; que se pudo comprobar la asistencia de delegados por todos los Departamentos, reuniendo el quórum de Ley; que evidentemente muchos delegados y Comités Departamentales eran de reciente elección por la renovación de algunos Comités que habrían fenecido su periodo, de acuerdo a la Resolución 01/2002 emitida por el Presidente el 22 de abril de 2002, los mismos que eran desconocidos por los demandantes porque éstos abandonaron el partido el año 2001, incumplieron sus obligaciones partidarias e incluso realizaron un Congreso apócrifo y clandestino el 18 de marzo de 2002, que eligió entre disidentes un Comité Nacional, incurriendo en los Arts. 91, 92, 94, falta grave, incisos a), b), d) de los Estatutos; que el recurso de queja se refiere a los militantes de los partidos y que habría que revisar si los recurrentes siguen como militantes del PDC, qué recursos internos habrían agotado y qué derechos han sido vulnerados si hacen más de dos años que se han retirado del PDC y en un caso once años. Finaliza solicitando se rechace el recurso por infundado y extemporáneo, señalando adicionalmente que el señor "José Luis Castro P." firma indebida e ilegalmente como Secretario Departamental de Chuquisaca, cuando por cumplirse su periodo y por decisión de votos en las elecciones de ese Distrito ha sido elegido otro Secretario Departamental; que las decisiones de la Corte Nacional Electoral

son de cumplimiento obligatorio, irrevisables e inapelables y que al haberse pronunciado la Sala Plena reconociendo al Comité Nacional elegido en el XVIII Congreso Ordinario Nacional, su decisión constituye cosa juzgada y que lo contrario es sembrar la inestabilidad política y desconocer su jurisdicción.

b) El señor Jorge Suárez Vargas, responde a fs. 30-31, planteando excepción de cosa juzgada, por considerar que la Corte Nacional ya resolvió "otra denuncia similar" interpuesta por los mismos demandantes, quiénes además se automarginaron del Partido al haber convocado a un apócrifo Congreso que no tuvo relevancia alguna. Reitera que de acuerdo a lo establecido en el Art. 28 del Código Electoral, las decisiones de la Corte Nacional son de "cumplimiento obligatorio, irrevisables e inapelables", debido a que este organismo es la máxima autoridad electoral. Finaliza solicitando se declare probada la excepción previa de cosa juzgada y se disponga el archivo de obrados.

c) El señor Gerson Andrade Taboada, por memorial de fs. 62, responde al recurso indicando que niega personería y legitimidad a los firmantes de la demanda, por cuanto la dirigencia del Partido Demócrata Cristiano, emanada del XVIII Congreso Ordinario, ha sido reconocida por la Corte y ninguno de los actores ostenta representación del Partido ni en el Comité Político Nacional, ni en el Tribunal Disciplinario y menos en la Secretaría Privada Permanente. Que en lo que hace al Comité Político Departamental de Chuquisaca, en cumplimiento de la Resolución No. 1/2002 dictada por el Comité Político Nacional, se reorganizó la estructura dirigencial del PDC en Chuquisaca y conforme al acta de reunión de fecha 22 de abril de 2002, fue elegido Secretario General Departamental, de acuerdo al Art. 101 de los Estatutos del Partido. Concluye señalando que los actores desconocen la Resolución de la Corte Nacional Electoral de 31 de enero de 2003 y al pretender formar su propia Directiva infringen las normas estatutarias que están obligados a cumplir, por lo que carecen de legitimidad para actuar en nombre del partido Demócrata Cristiano y sus pretensiones no son más que reclamos que deberían dirigirlos al seno del Partido y no ante la Corte Nacional Electoral, por lo que pide se declare infundado el recurso.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 047/2003 de fecha 23 de julio de 2003, la Corte Nacional Electoral resolvió dejar en suspenso 'el pronunciamiento de fondo respecto al recurso de queja, en tanto "concluya la revisión y se pronuncie sobre el cumplimiento del Art. 44, párrafo V y la

Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos, por parte del Partido Demócrata Cristiano".

Que a la fecha, dicho proceso se encuentra concluido, habiéndose pronunciado la Resolución No. 016/2004 de 15 de abril de 2004 por la que se ratifica la personalidad jurídica del Partido DEMÓCRATA CRISTIANO y se dispone que en el plazo de 45 días, realice un Congreso Nacional a efectos de subsanar las observaciones formuladas por la Corte Nacional Electoral en su Estatuto Orgánico. En consecuencia, habiéndose cumplido la condición establecida, corresponde pronunciar Resolución respecto al Recurso de Queja.

CONSIDERANDO:

Que escuchadas las argumentaciones formuladas por ambas partes en la Audiencia Pública de 10 de julio de 2003, se pueden complementar las peticiones de ambas partes en el siguiente sentido:

- Los recurrentes especifican y aclaran que los Comités Departamentales que asistieron al Congreso son ilegales toda vez que se procedió a su reorganización (por lo menos en el caso de cinco de ellos) sobre la base de la Resolución 01/2002 suscrita por sólo dos personas en representación del Comité Nacional que requiere cinco personas para contar con quórum, además de que el mandato de dichos Comités de acuerdo al Estatuto es de tres años y se encontraba en plena vigencia. Por ende, sostienen que los demandados usurparon funciones que son de competencia del Tribunal Departamental Disciplinario y del Tribunal Nacional Disciplinario. En el caso concreto del recurrido señor Jorge Suárez, cuyas funciones son las de Secretario Nacional de Organización, se afirma además que usurpó las funciones atribuidas exclusivamente al Secretario de Asuntos Electorales del Comité Nacional.

- En lo que hace a los recurridos, por parte del Dr. Benjamín Miguel se reiteró que cuando los recurrentes perdieron la elección de la Presidencia y la Secretaría de Organización, se retiraron de la Sala, en lugar de actuar democráticamente; que existen posibilidades de instancias para dialogar; que en el Congreso que le tocó presidir primero se reunió la Comisión de Poderes, que la calificación de credenciales fue correcta, que se reunió el quórum reglamentario y se llevó a la práctica la elección del resto del Comité Nacional. Por su parte, el Sr. Jorge Suárez sostuvo que no hubo usurpación de ninguna índole, que solamente se llevó adelante la reorganización del partido, que el Art. 33 de su Estatuto le confiere ese poder que lo ejerció en consenso partidario y que actuaron en consecuencia del Art. 99 de su norma partidaria.

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes del presente recurso, se establecen los siguientes aspectos:

a) Por mandato del Art. 26 de la Ley de

Partidos Políticos, procede el Recurso de Queja en favor de los militantes "que acrediten esta condición" y "siempre que hubieran agotado los recursos internos establecidos en el estatuto de su partido". En aplicación de la norma señalada, la Corte Nacional Electoral ha exigido permanentemente el cumplimiento de los dos requisitos previos referidos, por lo que muchos recursos de queja fueron rechazados incluso sin haber sido admitidos.

b) En consecuencia, corresponde analizar la situación en la que se encuentran los recurrentes. Al respecto, en lo que toca al primer requisito, es decir, acreditar la condición de militantes, si bien tanto en los memoriales de respuesta como en la audiencia pública respectiva, los recurridos sostuvieron reiteradamente que los recurrentes se habrían automarginado del partido y/o que no figuran en las listas de militantes, este aspecto no puede ser considerado tanto porque no se presentó prueba alguna al respecto cuanto en gestiones anteriores se conocieron y resolvieron otros recursos de queja de los mismos recurrentes.

c) Con relación al segundo requisito exigido por el Art. 26 de la Ley de Partidos Políticos, es decir, agotar las instancias internas, debe recordarse inicialmente que la Corte Nacional Electoral conoció otro recurso de queja interpuesto entre otros por el actual recurrente Sr. Víctor Hugo Durán, recurso que concluyó con la Resolución No. 219/2001 de 4 de diciembre de 2001, dentro del cual aparentemente no se habría exigido el cumplimiento de este requisito. Al respecto, corresponde aclarar que se trató de una situación absolutamente diferente, por cuanto el recurso pretendía la nulidad "de todo el proceso electoral del 17 Congreso Nacional Ordinario del PDC". En consecuencia, no existía ninguna instancia partidaria formalmente reconocida ante la cual plantear alguna impugnación, en cambio en la actualidad -haciendo abstracción de los cargos elegidos en el cuestionado XVIII Congreso partidario- el PDC cuenta con un Presidente y un Secretario de Organización debidamente reconocidos por la Corte Nacional Electoral, tal como 10 reconocen los propios recurrentes.

d) El Estatuto del Partido Demócrata Cristiano no contiene previsiones muy concretas respecto a las instancias a las que puede acudir un militante en caso de considerar vulnerados sus derechos, por lo que parecería aplicable directamente el Art. 96, inciso a) en sentido de que el militante afectado presentará su queja por escrito, debidamente fundamentada en disposiciones legales y estatutarias, ante la Corte Nacional Electoral. Sin embargo, el Art. 83, norma - entre otras - en la cual pretenden ampararse los recurrentes, al hablar de los derechos, deberes y prohibiciones de los militantes, faculta a éstos en su inciso g): a **"Representar, ante las instancias competentes del partido, las transgresiones a las leyes de la República que se cometieran en la organización partidaria, y en su caso, presentar recursos de queja ante la Corte Nacional Electoral"**. Esto significa que un militante previamente debe cumplir con la instancia de **"representación"** y

luego recién acudir al recurso de queja, principio expresamente establecido en el Art. 88 del Estatuto del PDC que dice "Los militantes y dirigentes del PDC, tienen derecho de acogerse al recurso de queja ante la Corte Nacional Electoral, **cuando se hayan agotado los mecanismos internos de justicia intrapartidaria"**.

e) De la revisión de antecedentes, se observa que no existe ningún documento por el cual se acredite que los recurrentes hubiesen formulado alguna representación ante cualesquiera de las instancias partidarias, sea regional o nacional, por lo que no puede aceptarse el recurso de queja interpuesto directamente ante la Corte Nacional Electoral, ya que previamente correspondía a los recurrentes agotar las instancias internas, tal como lo determinó la Corte Nacional Electoral en un caso similar mediante Resolución No. 226/2001 pronunciada dentro de un recurso de queja relacionado con el ex - partido polftico "Conciencia de Patria".

f) Con referencia a la excepción de cosa juzgada, debe aclararse que si bien en gestiones anteriores se conocieron otros recursos de queja de algunos de los actuales recurrentes, dichos recursos estaban dirigidos a impugnar otras actuaciones de los dirigentes, por lo que no se dan las condiciones previstas por el Art. 1319 del Código Civil, es decir que "la demanda se funde en la misma causa, que las partes sean las mismas y que se entable por ellas y contra ellas".

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Rechazar la excepción de cosa juzgada formulada por el señor Jorge Suárez, en mérito a lo señalado en el inciso f) del último considerando.

Artículo Segundo.- Declarar improcedente el recurso de queja, en tanto los recurrentes cumplan con agotar la instancia partidaria interna, requisito establecido en el Art. 26 de la Ley de Partidos Políticos y concretamente el Art. 83, inciso g) del Estatuto del Partido Demócrata Cristiano, para lo cual podrán acudir ante las autoridades partidarias legalmente reconocidas por el Organismo Electoral.

Artículo Tercero.- Disponer, la suspensión del XIX Congreso Nacional del Partido Demócrata Cristiano convocado para el día 23 de julio del presente año, hasta que se emita un pronunciamiento final al respecto, a objeto de evitar nuevos recursos; en atención a que el presente recurso de queja pone en duda la legalidad de los delegados acreditados ante el XVIII Congreso Nacional y por ende de las autoridades elegidas en dicho Congreso.

Artículo Cuarto.- Formular una nueva exhortación a las partes en conflicto, para que en el marco del diálogo puedan encontrar solución a sus diferencias, precautelando la unidad partidaria y buscando el fortalecimiento de su organización.

Regístrese, hágase saber y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN No. 82/2004
La Paz, 21 de julio dc 2004

VISTOS:

El Decreto Supremo No. 27616 de 7 de julio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de la facultad conferida por el Art. 84 del Código Electoral, el Poder Ejecutivo expidió el D.S. N° 27616 convocando a Elecciones Municipales para el día domingo 5 de diciembre de 2004.

Que de conformidad a lo previsto por el Art. 29, Inc. p) del Código Electoral. corresponde a la Corte Nacional Electoral aprobar y publicar el calendario electoral quince días después de la convocatoria a elecciones.

Que, igualmente y dentro del mismo plazo, por mandato del Art. 16 del Código Electoral, la Corte Nacional Electoral debe codificar el país con números no repetidos en distritos y asientos electorales.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Calendario para las Elecciones Municipales del 5 de diciembre de 2004, cuyo texto íntegro cursa anexo a la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar la Codificación Electoral del país, con especificación de distritos y asientos electorales, cuyo texto integro cursa anexo a la presente Resolución.

TERCERO.- Disponer que Secretaría General proceda a la publicación tanto del Calendario como de la Codificación Electoral en un medio de prensa de circulación nacional.

CUARTO.- Autorizar a Secretaría General proceda a distribuir dos ejemplares de la separata a los delegados de los partidos políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas y enviar un ejemplar a las instituciones del Estado pertinentes.

QUINTO.- Quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL

ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN N° 083/2004
La Paz, 23 de julio de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 2771 de 6 de julio de 2004, la Corte Nacional Electoral debe adecuar sus reglamentos internos a las disposiciones de la nueva Ley, para hacer posible la participación de las Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas en la postulación de sus candidatos a los procesos electorales.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ESPECÍFICAS FUNCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "Reglamento para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de las Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas" en sus 3 Capítulos, 9 Artículos y 3 Disposiciones Transitorias. El Reglamento entrará en vigencia una vez que sean asignados y desembolsados los recursos pertinentes en el presupuesto de funcionamiento del Organismo Electoral de la gestión 2004.

SEGUNDO.- Disponer que por Secretaría de Cámara se remita a las Cortes Departamentales Electorales a objeto de su conocimiento y aplicación.

TERCERO.- Disponer que por Secretaría General se proceda a la respectiva publicación en la Gaceta Electoral y en un medio de comunicación y de definición nacional, cuando se disponga de recursos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN N° 084/2004
La Paz, 23 de julio de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que por el informe de la DNI 600/2004 de la Dirección Nacional de Informática, se acredíta que realizada la verificación de los libros cíe Registro cíe Militantes cíe la Agrupación Política "PLAN PROGRESO", se establece la existencia de:

- Registros sin firma ni huella 64
- Registros de personas fallecidas 91
- Registros de menores cíe edad 519
- Registros de personas no encontradas en el Padrón Nacional Electoral ni en el Registro Civil 9.852
- Registros Duplicados en el mismo Partido 2.276
- Registros válidos 70.645

Que de conformidad con el Art. 10, inciso 2) de la Ley cíe Partidos Políticos, cuando existieran 5% o más de inscritos que corresponda a personas fallecidas o inexistentes, debe disponerse la anulación del o los libros respectivos, cuando no se hubiera actuado de manera dolosa.

Que debe presumirse la buena fe, por cuanto tío es posible demostrar la actuación dolosa de la Agrupación Política "PLAN PROGRESO".

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

Primero.- Disponer la devolución de los libros de Registro de Militantes y el respectivo medio magnético a la Agrupación Política "PLAN PROGRESO", a objeto de que proceda a la anulación de todas las partidas de registro que correspondan a personas fallecidas, menores de edad y no existentes en el Padrón Nacional Electoral ni en el Registro Civil.

Segundo.- Entendiendo lo anterior como fallas subsanables, se otorga a la Agrupación Política "PLAN PROGRESO" el plazo de noventa días (90) calendario para subsanarlas, computable a partir de la notificación con la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 085/2004
La Paz, julio 27 de 2004

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por Acción Democrática Nacionalista (ADN), impugnando la Resolución Nº 005/2004 de 19 de mayo de 2004 pronunciada por la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, dentro de la solicitud de nulidad de la Resolución Nº 281/99 de 24 de diciembre de 1999 de la Corte Nacional Electoral y de la credencial del Concejal Municipal de Warnes señor Luis Fernando Antelo Salmón.

CONSIDERANDO:

Que Edmundo Araoz Rea y Hernán Vaca Coimbra, Delegado Titular ante la Corte Nacional Electoral y Delegado Departamental en Santa Cruz respectivamente, en representación del partido político Acción Democrática Nacionalista (ADN), mediante memorial de fs. 23 de obrados, acompañando la documentación que cursa de fs. 1 a 22, se apersonan solicitando la nulidad de la Resolución Nº 281/99 de 24 de diciembre de 1999 de la Corte Nacional Electoral y de la credencial del Concejal Municipal de Warnes señor Luis Fernando Antelo Salmón, manifestando

que el nombrado Concejal, al momento de habilitarse como candidato a Concejal Municipal y de recibir su credencial, no contaba con la Libreta de Servicio Militar, requisito indispensable según los Arts. 8 inc. f), 213 de la Constitución Política del Estado, 106 inc. c) del Código Electoral y 24 de la Ley Nº 2028. Que el mencionado señor Antelo, recibió su credencial el 6 de enero de 2000 y de acuerdo a la certificación adjunta del Comandante de la Región Militar Nº 8 recién en fecha 10 de enero de 2000, presentó su trámite para el otorgamiento del documento militar.

Que mediante auto de fs. 47 y de conformidad con el Art. 35 inc. x) concordante con el inc. bb) y 193 del Código Electoral, la Corte Nacional Electoral declinó competencia y mediante carta SC-025/2004 de 2 de febrero de 2004, se remitieron los antecedentes a conocimiento de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz.

Que en conocimiento de la solicitud, con el apersonamiento de las partes, presentación de pruebas y argumentos, previas las consideraciones legales, mediante Resolución Nº 005/2004 de 19 de mayo de 2004, la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, declaró NO HA LUGAR a la solicitud de nulidad de la Resolución Nº 281/99 de 24 de diciembre de 1999 de la Corte Nacional Electoral y de la credencial del Concejal Municipal de Warnes señor Luis Fernando Antelo Salmón, con el argumento de que cualquier acción tendente a objetar la legalidad de un candidato o elegido, por la vía de la impugnación del documento presentado, corresponde ser ejercida oportunamente ante las instancias respectivas por cualquiera de las causales establecidas en los Arts. 104, 105, 106 y 123 del Código Electoral, siguiendo las previsiones del Art. 193 del mismo cuerpo legal y que al presente Luis Fernando Antelo presentó el documento extrañado.

Que mediante memorial de fs. 125 - 129 Acción Democrática Nacionalista (ADN), plantea apelación contra la Resolución Nº 005/2004 de 19 de mayo de 2004, pronunciada por la Corte Departamental de Santa Cruz, solicitando a la Corte Nacional Electoral la nulidad de la Resolución Nº 281/99 de 24 de diciembre de 1999 de la Corte Nacional Electoral y de la credencial del Concejal Municipal de Warnes señor Luis Fernando Antelo Salmón.

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes, argumentos de las partes, pruebas de cargo y descargo, disposiciones legales vigentes, se llega a establecer los siguientes aspectos:

1.- De acuerdo con el Título II Capítulo Único, Art. 193 del Código Electoral, las "demandas de **inhabilidad** de los candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Concejales Municipales y Agentes Cantonales por causales establecidas en los Arts. 104, 105, 106 y 123 del Código Electoral", deben ser interpuestas ante la Corte Nacional Electoral o ante las Cortes Departamentales Electorales, **hasta 15 días antes de la elección o hasta 5 días después de verificada la elección**, presentando un Certificado Específico de existencia y vigencia de

la causal inhabilitante, emitido por la autoridad respectiva, dentro de los 10 días anteriores a la fecha de su presentación, por lo que la demanda de "Nulidad de Credencial" interpuesta no se encuentra contemplada en el Código Electoral.

2.- El Tribunal Constitucional mediante Sentencia Constitucional Nº 1566/2003 de fecha 4 de noviembre de 2003, ha dejado establecido que al tenor de lo dispuesto por el Art. 193 del Código Electoral **"No existe demanda de anulación de credenciales, sino de inhabilidad, la misma que puede ser interpuesta 15 días antes o 5 días después de verificada la elección"**.

3.-La solicitud de Acción Democrática Nacionalista (ADN) no se ajusta en el fondo ni en la forma, a lo previsto por el Art. 193 del Código Electoral, por lo que la solicitud resulta completamente extemporánea, en función a los plazos previstos por Ley

4.-De conformidad al Art. 240 del Código Electoral, en materia electoral, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando no se contrapongan al Código Electoral, por lo cual en el presente caso es plenamente legal la aplicación del Art. 251 del Código de Procedimiento Civil en virtud al cual "no existe nulidad de ningún trámite o acto jurídico si la nulidad no está prevista expresamente por Ley".

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 29 INCISO Ñ) DEL CODIGO ELECTORAL Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY;

RESUELVE:

UNICO.- Confirmar la Resolución Nº 005/2004 de 19 de mayo 2004, pronunciada por la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 088/2004
La Paz, 2 de agosto de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo previsto por el Art. 111 del Código Electoral vigente, hasta 120 días antes de cada elección, los partidos políticos o alianzas con personalidad jurídica reconocida, deben comunicar por escrito a la Corte Nacional Electoral su decisión cíe participar.

Que la Ley N° 2771 de 6 de julio de 2004, de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, con base en los Arts. 223 y 224 de la Constitución Política del Estado reformada, establece los siguientes ámbitos

de representación popular:

- Ámbito constitucional para la elección de Constituyentes;
- Ámbito Nacional, para la postulación de candidatos a Presidente,
- Vicepresidente, Senadores y Diputados.
- Ámbito de Circunscripciones Uninominales; y,
- Ámbito Municipal.

Que de acuerdo a los Arts. 9 y 23 de Ley N° 2771 de 6 de julio de 2004, de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, el trámite de reconocimiento y registro de la personalidad jurídica de estas organizaciones, compete al órgano electoral nacional o departamental, según el ámbito de representación popular al que corresponda la respectiva organización, por lo cíue el aviso de participación debe merecer un tratamiento similar.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 29, INC. U) DEL CODIGO ELECTORAL;

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer que las Agrupaciones Ciudadanas o Pueblos Indígenas que pretendan participar a nivel nacional (cuatro o más departamentos) en el proceso electoral de 5 de diciembre de 2004, deben formular el aviso de participación y obtener el reconocimiento y registro de su personalidad jurídica ante la Corle Nacional Electoral. En aplicación del Art. 112, párrafo 2 del Código Electoral vigente, las nóminas de candidatos deben ser presentadas ante las respectivas Cortes Departamentales Electorales.

SEGUNDO.- Establecer que las Agrupaciones Ciudadanas o Pueblos Indígenas que pretendan participar exclusivamente en el ámbito de un determinado departamento o municipio, deben presentar el aviso de participación y obtener el reconocimiento y registro de su personalidad jurídica ante la Corte Departamental Electoral competente del domicilio principal de la organización. Se aplicará el mismo principio en lo concerniente a la presentación de las nóminas de candidatos.

TERCERO.- Disponer que en el caso de que una agrupación ciudadana o pueblo indígena participe en más de un municipio de distinta jurisdicción departamental (máximo tres departamentos), el aviso de participación, así como el trámite de reconocimiento de personalidad jurídica podrá realizarse indistintamente ante la Corle Nacional Electoral o ante cada una de las Cortes Departamentales bajo cuya jurisdicción se encuentren los municipios en los cuales pretenda participar. La presentación de las nóminas de candidatos necesariamente debe ser realizada ante cada tina de las Cortes Departamentales Electorales.

CUARTO.- Aclarar que en todos los casos en que una agrupación ciudadana o pueblo indígena pretenda participar en más de un municipio, sea dentro o fuera

de una determinada jurisdicción departamental para obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica, debe acreditar el 2 por ciento (2 %) de simpatizantes en cada uno de los municipios.

QUINTO.- Sin perjuicio de lo anterior, todos los avisos de participación que se hubieren presentado ante la Corte Nacional Electoral antes de la vigencia de la presente Resolución, así como los que pudieran presentarse con posterioridad, serán aceptados y remitidos a las correspondientes Cortes Departamentales Electorales.

SEXTO.- La Corte Nacional Electoral así como las Cortes Departamentales Electorales, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 090/2004
La Paz, 2 de agosto de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que según lo previsto por el Art. 112 del Código Electoral y la Ley N° 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, deben inscribir a sus candidatos a Alcaldes, Concejales y Agentes Cantonales "hasta noventa días antes de cada elección municipal". En el caso concreto de la elección municipal convocada para el día 5 de diciembre de 2004, el plazo para la inscripción de candidatos vence el día lunes 6 de septiembre del año en curso.

Que, por otro lado, el último párrafo del Art. 126 del Código Electoral dispone que los partidos políticos deben presentar el diseño de la franja que les corresponderá en la papeleta (le sufragio "al tercer día después de vencido el plazo para manifestar la decisión de participar en las elecciones", es decir, dicho diseño debería ser presentado hasta el día lunes 9 de agosto de 2004, consignando "los colores, símbolo, color y sigla".

Que esta previsión legal resulta incompatible con la consignada en el Art. 112 del Código Electoral, pues recién en fecha 6 de septiembre los partidos políticos o alianzas y las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas tendrán definidas completamente sus candidaturas, por lo que surge una imposibilidad material de cumplir la norma contenida en el Art. 126 del Código Electoral.

Que de conformidad con la previsión contenida en el Art. 29, inc. q) corresponde a la Corte Nacional Electoral: "Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades técnicas y administrativas del proceso electoral".

Que ante la evidente contradicción legal, que conlleva una imposibilidad material de cumplimiento, y constituyendo la presentación de los diseños una actividad estrictamente técnica y/o administrativa, corresponde a la Corte Nacional Electoral adoptar decisiones que permitan superar la limitación legal.

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES,

RESUELV E:

Primero.- Disponer que el diseño de la franja que corresponderá a cada uno de los partidos políticos, alianzas políticas, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas en la papeleta de sufragio, sea presentado al tercer día después de vencido el plazo para la presentación de las listas de candidatos.

Segundo.- Difundir la presente resolución por todos los medios de comunicación social para conocimiento de todos los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas.

Regístrese, hágase saber y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte

STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 092/2004
La Paz, 12 de agosto de 2004

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por la Federación de Juntas Vecinales de El Alto impugnando la Resolución CDELP-SM No. 09/2004 de 17 de mayo de 2004 dictada por la Corte Departamental Electoral de La Paz - Sala Murillo, dentro de la solicitud de Anulación de Credencial del Concejal Municipal de El Alto señor Marco Antonio Cueto Poma, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación de Juntas Vecinales de El Alto, representada por su Presidente Mauricio Cori Huanca y su Secretario de Organización Edgar Córdova Luna, mediante memorial de Fs. 48 de obrados y acompañando la documentación que cursa de Fs. 2 al 47, se apersonaron ante la Corte Nacional Electoral, solicitando en la vía contenciosa, la Anulación de la Credencial del Concejal Municipal de El Alto Sr. Marco Antonio Cueto Poma, señalando que el nombrado Concejal por el Partido Político Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, se había inscrito como candidato, presentando la fotocopia de su Libreta de Servicio Militar, legalizada por un Notario de Fe Pública, burlando de esta manera la buena fe de la Corte Nacional Electoral y vulnerando flagrantemente lo dispuesto por el Art. 8 incisos a) y f) y Art. 40, la Ley del Servicio Militar Obligatorio y el Art. 106 inc. c) del

Código Electoral.

Que mediante auto de Fs. 59 y de conformidad con los Arts. 35 y 193 del Código Electoral, en virtud a la permisión establecida en el Art. 240 de dicho Código y en aplicación supletoria del Art. 13 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Nacional Electoral declina competencia, en cuyo cumplimiento mediante carta PRES-SC-050/2004 de 23 de marzo de 2004, se remitieron los antecedentes a conocimiento de la Corte Departamental Electoral de La Paz - Sala Murillo.

Que habiendo tomado conocimiento de la solicitud, la Corte Departamental Electoral de La Paz, Sala Murillo, previas las consideraciones de orden legal, mediante Resolución CDELP-SM No. 09/2004 de 17 de mayo de 2004 declara INADMISIBLE la misma por considerar que el Código Electoral, no prevé el trámite de nulidad de credencial, sino la demanda de "inhabilidad", conforme el Art. 193 del mismo cuerpo legal y que en aplicación supletoria del Art. 240 del Código Electoral, el Código Civil en su Art. 251 claramente establece que la nulidad debe estar prevista por ley.

Que la FEJUVE de El Alto, en la apelación de Fs. 83-84 y su memorial de fecha 12 de julio 2004, a tiempo de apersonarse ante la Corte Nacional Electoral, reiteran en todas sus partes los fundamentos de Fs. 83-84 y ratificando su prueba documental, pide la revocatoria de la resolución pronunciada por la Corte Departamental Electoral de La Paz - Sala Murillo, considerando la suficiente prueba por la cual se establece que la fotocopia legalizada de la Libreta de Servicio Militar presentada por Marco Antonio Cueto Poma para habilitarse como candidato, no fue legalizada por el Notario de Fe Pública Guillermo Ametller Romero, actos constituyen delitos previstos por los Arts. 198, 199 y 203 del Código Penal y las sentencias constitucionales dictadas sobre casos similares que hacen jurisprudencia.

CONSIDERANDO:

Que analizado el objeto de la solicitud de nulidad, los fundamentos de la Corte Departamental Electoral de La Paz - Sala Murillo y las disposiciones legales vigentes se establece:

1. De acuerdo con el Título II Capítulo Único, Art. 193 del Código Electoral, las "demandas de **inhabilidad** de los candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Concejales Municipales y Agentes Cantonales por causales establecidas en los Arts. 104, 105, 106 y 123 del Código Electoral", las cuales deben ser interpuestas ante la Corte Nacional Electoral o ante las Cortes Departamentales Electorales, **hasta 15 días antes de la elección o hasta 5 días después de verificada la elección**, presentando un Certificado Específico de existencia y vigencia de la causal inhabilitante, emitido por la autoridad respectiva, dentro de los 10 días anteriores a la fecha de su presentación, por lo que la demanda de "Nulidad de Credencial" interpuesta por la Federación de Juntas Vecinales de El Alto no se encuentra contemplada en el Código Electoral.

2. De conformidad al Art. 240 del Código Electoral, en materia electoral, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando no se contrapongan al Código Electoral, por lo cual en el presente caso es plenamente legal la aplicación del Art. 251 del Código de Procedimiento Civil en virtud al cual "no existe nulidad de ningún trámite o acto jurídico si la nulidad no está prevista expresamente por Ley".

3. La solicitud de la FEJUVE no se ajusta en el fondo ni en la forma, a lo previsto por el Art. 193 del Código Electoral y aún en el caso de tratarse de una solicitud de "inhabilidad" de las credenciales de Concejal, la solicitud resulta completamente extemporánea.

4. Finalmente, en una petición similar mediante Sentencia Constitucional No. 1566/2003 de fecha 04-11-03, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que al tenor de lo dispuesto por el Art. 193 del Código Electoral **"No existe demanda de anulación de credenciales, sino de inhabilidad, la misma que puede ser interpuesta 15 días antes o 5 días después de verificada la elección".**

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL EN APLICACIÓN DEL ART. 29 INC. Ñ) DEL CODIGO ELECTORAL;

RESUELVE:

UNICO.- Confirmar la Resolución CDELP-SM No. 09/2004 de fecha 17 de mayo de 2004, pronunciada por la Corte Departamental Electoral de La Paz - Sala Murillo.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN N° 094/2004
La Paz, agosto 18 de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo previsto por los Arts. 1 y 6 nom. I de la Constitución Política del Estado, Bolivia es una República multiétnica y pluricultural en la que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de os derechos, libertades y garantías establecidas, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política, origen, condición económica o social u otra cualquiera.

Que el Art. 229 de la Constitución Política del Estado dispone que los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento.

Que según el Art. 171 de la Constitución Política del Estado se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

Que las Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, San José - 1969) en su Art. 18 establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos y que la ley regalementará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Que los Arts. 5 y 8 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por la Ley N° 1257, establecen respectivamente, que deben reconocerse sus instituciones y protegerse los valores y prácticas culturales, religiosas y espirituales propias de dichos pueblos y, que al aplicar la legislación nacional a dichos pueblos deben considerarse sus costumbres y su derecho consuetudinario.

Que el Art. 9 del Código Civil establece el derecho de toda persona al nombre; que comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno y, por su parte, el Art. 10 establece que el hijo debe llevar el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación.

Que, sin embargo, esta última disposición, debe entenderse y aplicarse en concordancia con los principios, derechos y garantías constitucionales y los convenios precedentemente referidos.

Que dentro de este contexto, algunos pueblos indígenas y comunidades originarias, por sus valores, organización social, prácticas culturales, religiosas, usos y costumbres, asumen en la denominación de sus miembros particularidades propias a su origne étnico, entre ellos los pueblos Guaraníes, Ayoreos, Mosetenes y otros existentes en el país, realidad que el Organismo Electoral debe reglamentar en el marco de sus atribuciones y competencia, establecidas por los Arts. 29, 60 y 61 del Código Electoral.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

UNICO.- Disponer que a partir de la fecha, los Oficiales de Registro Civil, a tiempo de proceder a la inscripción de nacimientos de personas pertenecientes a comunidades indígenas y originarias del país, consignen los nombres y apellidos en la forma que establezca y defina su identidad cultural, es decir, según los valores, lenguas, usos y costumbres de la comunidad, haciendo constar este hecho en la casilla de observaciones de la partida. Asimismo, tanto en la partida de nacimiento como en el certificado de nacimiento se anotará

en observaciones la leyenda: “Inscrito de acuerdo a la Resolución N° 094/2004 de 18 de agosto de 2004”.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 097/2004
La Paz, agosto 18 2004

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Gladis Lozano Encinas de Salinas, contra el Auto de 25 de junio de 2004 emitido por la Corte Departamental Electoral de La Paz y;

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de fecha 8 de julio 2004, Gladis Lozano Encinas de Salinas interpone apelación en contra del Auto de 25 de junio de 2004 pronunciado por la Corte Departamental Electoral de La Paz - Sala Provincias, por el cual se rechaza su habilitación como concejal del municipio de Viacha por haber sido funcionaria de dicho municipio, aspecto que -según la Resolución- la inhabilita para el cargo de conformidad con el párrafo I del Art. 31 de Ley Nº 2028 de 28 de octubre de 1999, respaldando dicha determinación en la jurisprudencia sentada por la Resolución Nº 127/2003, pronunciada por la Corte Nacional Electoral y en las Resoluciones Nos. 056/2002 y 047/2003 de la propia Corte Departamental Electoral de La Paz.

Que del análisis de los documentos adjuntos en obrados se establece que ante la Corte Departamental Electoral de La Paz - Sala Provincias, inicialmente existieron solicitudes contradictorias primero del Delegado Titular y segundo del Delegado Alterno del Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR), a efectos de habilitar como concejales por una parte a Gladis Lozano Encinas de Salinas y por otra a Simón Tarqui Huanca, en vista de que el concejal titular Fernando Salaverry Márquez fue suspendido por el Concejo Municipal de Viacha mediante Resolución Nº 002/2004 y el concejal suplente Zenobio Inda Velasco renunció a su cargo.

Que a lo anterior se sumaron las renuncias de los candidatos al cuarto escaño: Winsor Asistiri y Alberto Ajata Forra y la documentación relacionada con la prestación de servicios dentro del mismo municipio de Viacha de los candidatos al tercer escaño: Gladis Lozano Encinas de Salinas y Wilfredo Maldonado Mamani.

Que ante tal situación, la CDE de La Paz - Sala Provincias, conminó a los delegados del MNR regularicen las solicitudes de habilitación a efecto de establecer a que ciudadano se debe habilitar como concejal por el municipio de Viacha, habiendo ambos delegados solicitado mediante nota de 4 de junio de 2004, la habilitación de Gladis Lozano Encinas de Salinas como

concejal por dicho municipio y pidiendo que la CDE de La Paz - Sala Provincias deje sin efecto la solicitud de habilitación de Simón Tarqui Huanca.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de las disposiciones legales vigentes, los antecedentes del caso y el Auto de 25 de junio de 2004, se establecen los siguientes aspectos:

1. De acuerdo a la lista oficial de candidatos del Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR); para las elecciones municipales de 1999, la recurrente figura como candidata a la tercera concejalía titular por el municipio de Viacha, es decir, se encuentra en un lugar expectaticio con la probabilidad de acceder a una concejalía por orden correlativo, en caso de que alguno de los concejales electos deje definitivamente su cargo.

2. El MNR obtuvo en las elecciones municipales de 1999 dos concejalías, por consiguiente fueron elegidos legalmente los dos candidatos titulares y los dos suplentes, siendo acreedores a las credenciales pertinentes.

3. El párrafo I del Art. 31 de la Ley de Municipalidades, expresamente señala: "mientras no ejerzan de forma permanente el cargo de concejales titulares, los concejales suplentes podrán desempeñar cargos en la administración pública de acuerdo con el Reglamento, con excepción de aquellos en el propio Gobierno Municipal de su jurisdicción o cualesquiera de sus reparticiones".

4. La Resolución Nº 127/2003 de 30 de diciembre de 2003, emitida por la Corte Nacional Electoral, sobre la cual se basa la CDE de La Paz - Sala Provincias, se refiere a un caso distinto al presente, ya que el señor Constantino Escarzo al momento de su habilitación como candidato a concejal titular por el municipio de Ichoca, era servidor público del mismo municipio y fue elegido cuando cumplía funciones, incurriendo en una clara incompatibilidad, por lo que era aplicable la previsión del Art. 31 de la ley de Municipalidades.

5. Del análisis conceptual del párrafo I del Art. 31 de la Ley de Municipalidades se entiende que cuando la norma habla de "concejales" se refiere a los electos y no a los candidatos a concejales.

6. De acuerdo al certificado adjunto a fs. 27, de la Unidad de Recursos Humanos del Municipio de Viacha, la candidata a concejal, habría prestado funciones en dicho municipio del 21 de junio de 2001 al 17 de septiembre del mismo año.

7. Finalmente, por todo lo anteriormente expuesto, se establece que el Auto de 25 de junio de 2004, emitido por la Corte Departamental Electoral de La Paz - Sala Provincias, hace una incorrecta apreciación de los antecedentes en función de los impedimentos de los candidatos en orden de prelación conforme al Art. 95 del Código Electoral y, por tanto, aplica erróneamente el

párrafo I del Art. 31 precitado.

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ESPECIFICAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL CODIGO ELECTORAL;

RESUELVE:

UNICO.- Revocar el Auto de 25 de junio de 2004 pronunciado por la Corte Departamental Electoral de la Paz - Sala Provincias, disponiendo que dicho órgano electoral extienda credencial como concejal del municipio de Viacha por el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR) a la señora Gladis Lozano Encinas de Salinas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 098/2004
La Paz, agosto 24 de 2004

VISTOS:

Los antecedentes presentados por la Agrupación Política **"MOVIMIENTO DEMOCRATICO DEL PUEBLO" (MDP)**, los informes S.C. Nos. 086/2004, 104/2004 y 110/2004 de revisión de requisitos de 17 de junio, 22 de julio y 20 de agosto de 2004, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 14 de junio de 2004, Rubén Rocha Montaño, Andrea Chávez de Cuellar y otros, en representación de la Agrupación Política **"MOVIMIENTO DEMOCRATICO DEL PUEBLO" (MDP)**, adjuntando documentación en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley Nº 1983 - Ley de Partidos Políticos-, solicitan se autorice la apertura de libros y registro de su militancia.

Que mediante memoriales de 13 de julio y 11 de agosto de 2004, subsanan las observaciones formuladas en los informes S.C. Nos. 086/2004 y 104/2004 de 17 de junio y 22 de julio de 2004.

Que el informe S.C. Nº 110/2004 de 20 de agosto de 2004, establece que efectuada la revisión de la documentación presentada, la Agrupación Política **"MOVIMIENTO DEMOCRATICO DEL PUEBLO" (MDP)**, ha cumplido con los requisitos exigidos por el Art. 5 de la Ley de Partidos Políticos, por lo que corresponde autorizar la entrega de libros de registro de militantes y que continúe el trámite de reconocimiento de su personalidad jurídica.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN VIRTUD DEL PARAGRAFO IV DEL ARTICULO 6º DE

LA LEY Nº 1983 DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, la entrega de libros de registro a los representantes legales de la Agrupación Política **"MOVIMIENTO DEMOCRATICO DEL PUEBLO" (MDP)**, para la inscripción de militantes, de acuerdo a las reglas fijadas al efecto; pudiendo al mismo tiempo proceder a la divulgación de sus documentos constitutivos.

SEGUNDO.- En el plazo de 180 días calendario, la Agrupación Política **"MOVIMIENTO DEMOCRATICO DEL PUEBLO" (MDP)**, deberá proceder a la inscripción de militantes en los libros entregados, con las previsiones establecidas en los Arts. 8, 9 y 10 de la Ley Nº 1983.

TERCERO.- En cumplimiento de los Arts. 1 y 2 de la Resolución Nº 026/2004 de 28 de abril de 2004, las publicaciones en un medio de prensa de circulación nacional previstas por los Arts. 6 (parágrafo II, inc. b) y 11 de la Ley de Partidos Políticos, deben ser realizadas por la Agrupación Política dentro de los 10 días siguientes de su notificación, debiendo remitir a la Corte Nacional Electoral en constancia, un ejemplar original de la publicación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 100/2004
La Paz, agosto 25 de 2004

VISTOS:

Los memoriales de 8, 12 y 28 de diciembre de 2003, la Ley de Partidos Políticos Nº 1983 de 25 de junio de 1999, la Resolución Nº 004/2004 de 6 de febrero de 2004, los informes de 24 de diciembre de 2003, 23 de enero, 4 de febrero y 16 de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memoriales de 8, 12 y 28 de diciembre de 2003, los ciudadanos Esteban Córdova Magne, Wilfredo Humerez Medrano y otros, en representación de la Agrupación Política denominada **"ALIANZA DE BASES" (ALBA)**, solicitan que en aplicación del Art. 6 de la Ley Nº 1983 de Partidos Políticos de 25 de junio de 1999, se autorice la apertura de libros de registro de militancia y reconocimiento de personalidad jurídica, a cuyo efecto adjuntan los documentos establecidos en los Arts. 13, 14, 15, 16, 17 y 18, del citado cuerpo legal.

Que con informe favorable de 4 de febrero de 2004 de la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, sobre el con-

tenido y adecuación de los documentos constitutivos a la Ley de Partidos Políticos, mediante Resolución Nº 004/2004 de 6 de febrero de 2004, el Máximo Organismo Electoral autorizó la entrega de libros de registro de militancia a la Agrupación Política **"ALIANZA DE BASES" (ALBA)**, concediéndole 180 días calendario para el registro e inscripción de sus militantes.

Que de acuerdo con el Informe S.C. Nº 109/2004 de 16 de agosto de 2004, se establece que los libros de registro de militantes fueron entregados a la citada Agrupación Política el 12 de febrero de 2004 y que el plazo de 180 días otorgado por la Resolución Nº 004/2004, conforme establece el num. IV del Art. 6, con relación al Art. 8 de la ley de Partidos Políticos, feneció el 10 de agosto pasado.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer el archivo de la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica de la Agrupación Política **"ALIANZA DE BASES" (ALBA)**.

SEGUNDO.- Instruir a Secretaría de Cámara proceda a la devolución de toda la documentación entregada por la citada Agrupación Política, bajo inventario, en aplicación del párrafo III del Art. 6 de la Ley de Partidos Políticos, no pudiendo la Agrupación Política **"ALIANZA DE BASES" (ALBA)** volver a iniciar el trámite de reconocimiento hasta después de un año calendario.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:

Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN Nº 101/2004
La Paz, 27 de agosto 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Corte Nacional Electoral mediante Resolución Nº 082/2004 de 21 de julio de 2004, en uso de las facultades concedidas por los incisos o) y p) del articulo 29 del Código Electoral, aprobó el Calendario Electoral y la Codificación Electoral para las elecciones municipales del 5 de diciembre de 2004.

Que por Ley Nº 2802 de 23 de agosto de 2004, se modificaron los plazos para el inicio y conclusión de la propaganda y campaña electoral, cierre de inscripción de candidatos a Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales y registro de alianzas.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LOS INCS. O) Y P) DEL ARTICULO 29 DEL CODIGO ELECTORAL Y LA LEY Nº 2802 DE 24 DE AGOSTO DE 2004;

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar en parte la Resolución Nº 082/2004, aprobando el calendario electoral reformulado para las elecciones municipales del domingo 5 de diciembre de 2004, cuyo texto íntegro cursa anexo a la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer que por Secretaría General se proceda a la respectiva publicación en la Gaceta Electoral y en un medio de comunicación de circulación nacional, del Calendario y de la Codificación Electoral aprobados con Resolución Nº 082/2004.

TERCERO.- Autorizar a Secretaría General proceda a distribuir dos ejemplares de la separata a los delegados de los partidos políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas y enviar un ejemplar a las instituciones del Estado pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 102/2004
La Paz, agosto 27 de 2004

VISTOS:

Las solicitudes de habilitación como Diputada Suplente presentadas en fecha 5 de agosto de 2004 por la señora **FELIPA HUANCA LLUPANQUI** y por el Presidente y el Delegado del **"MOVIMIENTO INDIGENA PACHAKUTI" (MIP)**, Informe S.C. Nº 114/2004 de 20 de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 5 de agosto de 2004 presentado por la señora **FELIPA HUANCA LLUPANQUI** y nota de la misma fecha presentada por el Presidente y el Delegado del **"MOVIMIENTO INDIGENA PACHAKUTI" (MIP)**, se solicita la habilitación de la primera como Diputada Suplente Uninominal de la Circunscripción Nº 18 del Departamento de La Paz, en vista de que ante la renuncia del Diputado Felipe Quispe Huanca, asumió la titularidad la Diputada Suplente Lucía Mayta Mamani.

Que sobre la base de la Resolución Nº 068/03-04 de 3 de junio de 2004, de la Directiva de la H. Cámara de Diputados, por la que se dispuso estar comprobada la renuncia a la diputación del señor **FELIPE QUISPE HUANCA** y consiguientemente, la pérdida de su mandato popular, la Corte Nacional Electoral emitió la Resolución Nº 053/2004 de 18 de junio de 2004, habilitando a Lucía Mayta Mamani como Diputada Titular Uninominal por la Circunscripción

Nº 18 del Departamento de La Paz.

Que el Art. 89 del Código Electoral, con relación a los Diputados Uninominales, dispone en su numeral 3, párrafo 4 que: "En caso de muerte, renuncia o impedimento definitivo para el ejercicio de su función el suplente asumirá la titularidad. Si alguna de estas causales afectara al suplente de forma extraordinaria, la Corte Nacional Electoral habilitará a los candidatos a Diputados que corresponda siguiendo el orden correlativo de la lista de plurinominales del mismo partido y departamento".

Que de acuerdo al Informe de Secretaría de Cámara S.C. Nº 114/2004 de 20 de agosto de 2004, se establece que de la revisión de la lista de candidatos a Diputados Plurinominales presentada por el partido político **"MOVIMIENTO INDIGENA PACHAKUTI" (MIP)**, corresponde la habilitación de **FELIPA HUANCA LLUPANQUI** como Diputada Suplente Uninominal por la Circunscripción Nº 18 del Departamento de La Paz.

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY;

RESUELVE:

PRIMERO.- Habilitar como Diputada Suplente Uninominal por la Circunscripción Nº 18 del Departamento de La Paz, a la ciudadana FELIPA HUANCA LLUPANQUI.

SEGUNDO.- En estricta aplicación del Art. 182 párrafo tercero del Código Electoral, antes de extender la credencial se exigirá el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 105 del mismo cuerpo legal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 103/2004
La Paz, 30 de agosto de 2004

VISTOS:

Los memoriales de fecha 30 de marzo, 19 de abril y 28 de julio 2004, informes S.C. Nos. 051/2004, 062/2004, 100/2004 de fechas 12 de abril, 22 de abril y 13 de julio de 2004, respectivamente, e informes 600/04, 601/04 de fecha 23 de julio 2004 y 686/04 de fecha 19 de agosto de 2004, emitidos por la Dirección Nacional de Informática, así como el informe 215/04 de 23 de julio de 2004 emitido por la Dirección Nacional Jurídica, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memoriales de 30 de marzo y 19 de abril de 2004, los ciudadanos Sarah Arnéz, Berta Acarapi, Efraín Argani Argani y otros, en representación de la

Agrupación Política denominada **"PLAN PROGRESO" (PP)**, solicitan que en aplicación del Art. 6 de la Ley Nº 1983 de Partidos Políticos de 25 de junio de 1999, se autorice la apertura de libros de registro de militancia y se reconozca la personalidad jurídica de la agrupación que representan, a cuyo efecto adjuntan los documentos establecidos en los Arts. 13, 14, 15, 16, 17 y 18, de dicha ley.

Que con informe favorable S.C. Nº 062/2004 de 22 de abril de 2004, Secre-

CALENDARIO ELECTORAL ELECCIONES MUNICIPALES 2004

Nº	ACTIVIDAD	REFERENCIA LEGAL		TIEMPO OPERATIVO		
		ART.	PLAZO	DIAS ANTES Y DESPUES DE LA ELECCION	INICIO	CONCLUSION
1	Convocatoria a Elecciones Municipales por el Poder Ejecutivo.	CE. 24	Por lo menos 120 días antes de la elección.	151	----------	miércoles 7 julio 04
2	Inicio de la Campaña Electoral.	CE. 114	A las siguientes [illegible] Convocatoria Electoral.	148	viernes 8 julio 04	viernes 3 diciembre 04
3	Publicación de la Resolución que aprueba el Calendario Electoral.	CE. 39 p	13 días después de la Convocatoria Electoral.	136	jueves 22 julio 04	jueves 22 julio 04
4	Publicación de la Resolución que aprueba la Codificación Electoral (Distritos y Asientos Electorales).	CE. 18	13 días después de la Convocatoria Electoral.	136	jueves 22 julio 04	jueves 22 julio 04
5	Anexo de los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, a la Corte Nacional Electoral de su participación en las elecciones municipales 2004.	CE. 111	120 días antes de la elección.	130	----------	sábado 7 agosto 04
6	Presentación del diseño de tranza para la papeleta de sufragio por parte de los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas.	CE. 08	A 3 m. día después de la [illegible] de la [illegible]	112	----------	lunes 8 agosto 04
7	Inicio de la inscripción ciudadana en el Registro Electoral.	CE. 81	————	111	lunes 9 agosto 04	lunes 6 septiembre 04
8	Inscripción de Conscriptos de las FF.AA., en el registro electoral.	CE. 92	————	100	----------	viernes 27 agosto 2004
9	Presentación e Inscripción de Listas de Candidatos a Alcaldes, Concejales y Agentes Cantonales, ante las Cortes Departamentales Electorales.	CE. 113	90 días antes de la elección.	[illegible]	----------	lunes 6 septiembre 04
10	Último día para el registro de alianzas políticas, ante las Cortes Departamentales Electorales.	LPP. 37	[illegible]	[illegible]	----------	lunes 6 septiembre 04

CALENDARIO ELECTORAL
ELECCIONES MUNICIPALES 2004

CALENDARIO ELECTORAL
ELECCIONES MUNICIPALES 2004

43	Entrega de Credenciales.	[illegible]	———	[illegible]	.	[illegible]
44	Entrega por la Corte Nacional Electoral del 50% restante del financiamiento estatal.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	.	[illegible]
45	Resolución de la Corte Nacional Electoral que cancela la personalidad jurídica del partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza política, que no hubiera cumplido con el compromiso suscrito ante la Contraloría, para la devolución del costo de impresión de la papeleta.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	.	[illegible]
46	Envío del Informe de la Corte Nacional Electoral al Congreso de la República.	[illegible]	———	[illegible]	.	[illegible]

taría de Cámara opina sobre el contenido y adecuación de los documentos constitutivos a la Ley de Partidos Políticos, recomendando la autorización para la apertura de libros de registro de militantes, por lo que, mediante Resolución Nº 023/2004 de 26 de abril de 2004, la Corte Nacional Electoral autorizó la entrega de los libros de registro de militancia a la Agrupación Política **“PLAN PROGRESO” (PP)**, concediéndole 180 días calendario para el registro e inscripción de sus militantes.

Que el 25 de junio de 2004 la citada Agrupación Política presentó en Secretaría de Cámara 1.524 libros de registro de militantes. Luego de la revisión, la Dirección Nacional de Informática emitió el informe DNI N° 600/04 de 23 de julio de 2004, por el cual se establece que dicha Agrupación Política acreditó 70.645 militantes, cantidad superior al mínimo exigido por el Art. 8 de la Ley de Partidos Políticos (2% de los votos válidos de las elecciones presidenciales de 30 de junio de 2002, es decir 55.577 sobre un total de 2.778.808).

Que en mérito al informe D.N.J. Nº 215/2004 de 23 de julio de 2004, se procedió a la devolución de los 1.524 libros de registro de militantes a efecto de que la mencionada agrupación política proceda a la depuración de personas fallecidas, menores de edad y que no figuran en el Padrón Nacional Electoral, así como en la Base de Datos del Registro Civil.

Que mediante memorial de 28 de julio de 2004, la agrupación política efectúa la devolución de los 1.524 libros de registros de militantes debidamente depurados, por lo cual la Dirección Nacional de Informática mediante Informe 686/04 de 19 de agosto de 2004, establece que la agrupación política ha acreditado un total de 70.645 militantes registrados, consecuentemente, habiendo procedido a la presentación de la documentación exigida, en especial en lo referente a los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de Partidos Políticos y cumplido con el requisito de presentar el número mínimo de militantes establecido en el Art. 8 de la Ley de Partidos Políticos, corresponde dar curso a la solicitud.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 8 Y 10, NUMERAL 3) DE LA LEY Nº 1983 DE PARTIDOS POLITICOS DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer la personalidad jurídica del partido político **"PLAN PROGRESO" (PP)**, disponiendo el registro de la Declaración de Principios, Programa de Gobierno, Estatuto Orgánico y demás documentos constitutivos de dicho partido.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara procédase al registro en el "Libro de Partidos Políticos de la República" del nuevo partido **"PLAN PROGRESO" (PP)** y, por Secretaría General, a la publicación de la presente resolución tanto en la Gaceta Electoral como en un medio de prensa de circulación nacional, esta última por cuenta del partido político, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Nº 026/2004 de 28 de abril de 2004.

Regístrese, comuníquese y archívese

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 105/2004
La Paz, 3 de septiembre de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 15 de abril de 2004, Eliseo Rodríguez Pari en representación de la Agrupación Política denominada **"FRENTE PATRIOTICO AGROPECUARIO DE BOLIVIA" (FREPAB)**, solicita en cumplimiento de la Resolución Nº 017/2003 de 4 de abril de 2003, el reconocimiento de su personalidad jurídica como partido político, a cuyo efecto adjunta la documentación requerida por ley.

Que mediante informe S.C. Nº 077/2004 de 31 de mayo de 2004, la Secretaría de Cámara establece que la citada Agrupación Política cumplió con los requisitos formales del Art. 5 de la Ley de Partidos Políticos, por lo que mediante Resolución Nº 045/2004 de 1º de junio de 2004, se autoriza la entrega de libros de registro para la inscripción de militantes.

Que por memorial de 28 de junio de 2004, la Agrupación Política **"FRENTE PATRIOTICO AGROPECUARIO DE BOLIVIA" (FREPAB)**, efectúa la entrega de 732 libros de registro de militantes así como toda la información de los registros en medio magnético.

Que con Informe S.C. Nº 097/2004 de 2 de julio de 2004, la Secretaría de Cámara establece que de la revisión física de los libros de registro y consecutivamente del medio magnético, se detectaron algunas anomalías, por lo que al no existir coincidencia entre los libros de registro y el

medio magnético, tal como establece el Art. 4 de la Resolución Nº 201/2002 de 10 de octubre de 2002, que aprueba el Reglamento del Trámite de Verificación de los libros de registro de militantes, mediante proveído de la misma fecha, se procedió a la devolución de dichos instrumentos para que se de cumplimiento a la citada disposición.

Que el 5 de agosto de 2004, la Agrupación Política en cumplimiento del proveído de 2 de julio de 2004, efectúa la entrega de los libros de registro de militantes así como del respectivo medio magnético, habiendo la Dirección Nacional de Informática emitido el Informe DNI Nº 720/04 de 31 de agosto de 2004, estableciendo que la Agrupación Política **"FRENTE PATRIOTICO AGROPECUARIO DE BOLIVIA" (FREPAB)**, ha registrado 48.347 partidas válidas de militantes, cantidad inferior a 55.557 registros necesarios equivalentes al 2% de la cantidad de votos válidos 2.778.808 de las Elecciones Generales de 30 de junio de 2002; por lo que no cumple con lo previsto por el Art. 8 de la Ley de Partidos Políticos.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 8 Y 10, NUMERAL 3) DE LA LEY Nº 1983 DE PARTIDOS POLITICOS DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer el archivo de obrados de la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica de la Agrupación Política **"FRENTE PATRIOTICO AGROPECUARIO DE BOLIVIA" (FREPAB)".**

SEGUNDO.- Instruir a Secretaría de Cámara proceda a la devolución de toda la documentación entregada por la citada agrupación política, bajo inventario, en aplicación del párrafo III del Art. 6 de la Ley de Partidos Políticos, no pudiendo la agrupación política **"FRENTE PATRIOTICO AGROPECUARIO DE BOLIVIA" (FREPAB)** volver a iniciar el trámite de reconocimiento hasta después de un año calendario.

La señora Vocal Lic. Roxana Ybarnegaray no firma la presente resolución por encontrarse de viaje en misión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN Nº 107/2004
La Paz, 8 de agosto 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Corte Nacional Electoral mediante Resolución Nª 083/2004 de 23 de julio de 2004, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Nª 2771 de 6 de julio de 2004, aprobó el Reglamento

para el "Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de las Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas".

Que por Ley Nº 2802 de 23 de agosto de 2004, se modificaron algunas disposiciones del Código Electoral y de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas que exigen modificar el referido Reglamento.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ESPECIFICAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el nuevo "Reglamento para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de las Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas" reformado en sus 4 Capítulos, 12 Artículos y 2 Disposiciones Finales.

SEGUNDO.- Disponer que por Secretaría de Cámara se remita a las Cortes Departamentales Electorales a objeto de su conocimiento y aplicación.

TERCERO.- Disponer que por Secretaría General se proceda a la respectiva publicación en la Gaceta Electoral y en un medio de comunicación y de difusión nacional, cuando se disponga de recursos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA DE AGRUPACIONES CIUDADANAS Y DE PUEBLOS INDIGENAS

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente documento tiene por objeto reglamentar los procedimientos para el tramite de reconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones ciudadanas y de pueblos indígenas dentro de la normativa establecida por la Ley Nº 2771 de 6 de julio de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: RESPONSABILIDAD POR LA APLICACIÓN

Serán responsables de la aplicación del presente reglamento, la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales.

CAPITULO II
TRAMITE DE RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA

ARTÍCULO TERCERO: ORGANO ELECTORAL COMPETENTE

I. Corte Nacional Electoral
Conocerá las solicitudes de reconocimiento y registro de la personalidad jurídica de las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas que participen en el ámbito nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley Nº 2771 de 6 de julio de 2004.

II. Cortes Departamentales Electorales
Conocerán las solicitudes de reconocimiento y registro de la personalidad jurídica de las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas que participen en el ámbito de circunscripciones departamentales uninominales y municipales, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 7 de la Ley Nº 2771 de 6 de julio de 2004.

ARTÍCULO CUARTO: TRÁMITE

Para el trámite de reconocimiento de personalidad jurídica se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Las agrupaciones ciudadanas o pueblos indígenas mediante memorial suscrito por sus personeros legales o autoridades comunales y/o representativas del pueblo indígena, presentarán ante Secretaría de Cámara del órgano electoral competente, la documentación descrita en los artículos 9 o 23 de la Ley Nº 2771, según se trate de una agrupación ciudadana o pueblo indígena, solicitando el reconocimiento de personalidad jurídica.
2. Dentro de cinco (5) días calendario de admitida la solicitud, el órgano electoral procederá a la revisión legal de la citada documentación a objeto de verificar el cumplimiento de los artículos 9, 11, 16, 17, 20 y 21 de la Ley Nº 2771.
3. Si existieran observaciones, dentro del plazo de cinco (5) días calendario subsiguientes se notificará al impetrante a objeto de que se subsanen aquellas.
4. De no existir observaciones, la Sala Plena del órgano electoral competente mediante Resolución ordenará la apertura de los libros de registro de simpatizantes que corresponda, otorgando un plazo de 30 días calendario para tal objeto.
   En tanto el Gobierno Central asigne el respectivo presupuesto para la actividad de registro de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, las Cortes Departamentales Electorales autorizarán mediante Resolución de Sala Plena expresa, la impresión de libros de registro de simpatizantes, de acuerdo al formato que se entregará al efecto y que cursa como anexo del presente reglamento.
   También en calidad de ejemplo, se hará entrega de un diskett o CD que contengan los campos mínimos que deben ser llenados en correspondencia con las partidas de los libros.
5. Cumplidos los 30 días, los representantes legales deberán presentar al órgano electoral competente los libros de registro de simpatizantes conteniendo la cantidad mínima de registros establecida en el artículo 11 de la Ley Nº 2771. Los registros deberán corresponder, necesariamente, a ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de

la respectiva circunscripción.
Si cumplidos los 30 días la agrupación ciudadana o pueblo indígena no presentare los libros de registro de simpatizantes, el órgano electoral competente mediante Resolución expresa ordenará el archivo de obrados.
En caso que los libros hubiesen sido provistos por el Organo Electoral, la agrupación ciudadana o el pueblo indígena que realizó el trámite deberá proceder a la devolución de los libros no utilizados, a cuyo fin se otorgará un plazo perentorio.
En caso de no hacerse efectiva la devolución en el plazo previsto, se realizará el cobro del importe de los mismos, mediante la acción legal correspondiente.

6. Junto con la presentación de los libros, debe presentarse en medio informático (diskett o CD) información de los registros que contenga los siguientes campos mínimos:

   a) Nº de libro
   b) Nº de folio
   c) Nº de partida
   d) Apellido Paterno
   e) Apellido Materno
   f) Apellido del esposo si consigna
   g) Nombres
   h) Número de Cedula de Identidad o RUN
   i) Lugar y fecha de nacimiento
   j) Sexo
   k) Dirección o lugar de residencia.
   l) Lugar y fecha de registro

7. En caso de no existir coincidencia total entre el medio magnético y los libros físicos de registro de simpatizantes, el órgano electoral competente devolverá los libros y el medio magnético, a efectos de una nueva presentación.
8. Dentro del plazo de 30 días calendario, computables a partir de la presentación de libros, el órgano electoral competente procederá a emitir la Resolución motivada pertinente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Nº 2771.
9. La publicación de la Resolución de Sala Plena que otorga la personalidad jurídica, será publicada por la agrupación ciudadana o el pueblo indígena, en un órgano de prensa de circulación nacional o departamental, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMACION A LA CORTE NACIONAL ELECTORAL

Inmediatamente después de pronunciada una Resolución de reconocimiento de una Agrupación Ciudadana o de un Pueblo Indígena, la Corte Departamental Electoral respectiva, remitirá a la Corte Nacional Electoral, la documentación que contenga el nombre, sigla, símbolo, colores y emblema registrados.

Actualizada su base de datos, la Corte Nacional Electoral remitirá a las Cortes Departamentales Electorales la información referida al nombre, sigla, símbolo, colores y emblema registrado por los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas con personalidad reconocida, para evitar similitudes.

CAPITULO III
LIBROS DE REGISTRO DE SIMPATIZANTES, PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACION

ARTÍCULO SEXTO: LIBROS

I. La Corte Nacional Electoral o las Cortes Departamentales Electorales, una vez cumplido el procedimiento previsto, entregaran bajo registro a las agrupaciones ciudadanas o a los pueblos indígenas los libros de registro de simpatizantes.
II. Los libros de registro de simpatizantes contendrán el formato básico descritos por el artículo 10 de la Ley Nº 2771, que se establece en los formatos adjuntos.

ARTÍCULO SEPTIMO: LLENADO DE LIBROS

Se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El registro de simpatizantes en las partidas de los libros debe ser realizada con letra de imprenta, con bolígrafo. No serán admitidos los libros cuyas partidas hubiesen sido registradas con lápiz.
2. En caso de enmiendas, raspaduras o sobreescritura, los representantes de la agrupación ciudadana o pueblo indígena deben salvar la partida con la inscripción "CORRE Y VALE" en lugar visible y certificado por la firma de uno de los representantes.
3. Las actas de apertura y cierre deben estar suscritas por un Notario de Fe Pública.

ARTÍCULO OCTAVO: PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Los libros de registro de simpatizantes serán verificados por el órgano electoral competente de acuerdo al siguiente procedimiento:

1.- En Secretaría de Cámara del órgano electoral competente se efectuará la recepción de los libros de registro de simpatizantes, bajo constancia escrita de la cantidad de libros y de registros presentados, así como del medio magnético.
2.- Luego se remitirán los libros a la Dirección de Informática del órgano electoral que corresponda.
3.- En la Dirección de Informática pertinente, se procederá a:
   3.1 La verificación del correcto llenado de las actas de apertura y cierre; en caso de encontrarse observadas mas del 5% de las partidas, se procederá a emitir el respectivo informe a Sala Plena recomendando la devolución de los libros para que se efectúen las correcciones.
   3.2 La verificación de los libros y el medio magnético, realizando las siguientes tareas:
   a) La totalidad de los registros presentados serán comparados con el medio magnético, debiendo existir correspondencia entre ambos. En caso de existir discrepancia en mas del 5%, se procederá a emitir el respectivo informe a Sala Plena recomendando la devolución de los libros y medio magnético para que se efectúen las correcciones.

b) A efecto de establecer la existencia de los simpatizantes, los registros de cada libro serán comparados y validados realizando un cruce automático con el Padrón Nacional Electoral y con la base de datos de nacimientos y defunciones del Registro Civil.

c) La Dirección de Informática, luego del cruce de datos, generará un reporte de los ciudadanos que no fueron encontrados y realizará una verificación manual de datos, emitiendo el informe respectivo sobre los siguientes aspectos:

c.1. Cantidad de partidas con observación de sobreescrituras y enmiendas no salvadas en los datos de nombres, apellidos y fecha de nacimiento.

c.2. Cantidad de partidas que no tengan firma o impresión digital del simpatizante.

c.3. Cantidad de partidas con datos incompletos en el o los nombres o apellidos, fecha de nacimiento o documento de identidad.

c.4. Cantidad y lista de personas fallecidas.

c.5. Cantidad y lista de menores de edad al momento de la fecha de registro.

c.6. Cantidad y lista de simpatizantes no encontrados en el Padrón Nacional Electoral ni en la base de datos del Registro Civil.

c.7. Cantidad y lista de simpatizantes con registro duplicado en la misma agrupación.

c.8. Cantidad y lista de duplicidad o multiplicidad de registros de simpatizantes en otras agrupaciones o en partidos políticos.

c.9. Cantidad de registros válidamente asentados.

ARTÍCULO NOVENO: CONFORMACIÓN DEL PADRÓN NACIONAL DE SIMPATIZANTES

Las Cortes Departamentales Electorales crearán el Padrón Departamental de Simpatizantes con la base de datos de cada Agrupación Ciudadana o Pueblo Indígena que sea registrado y remitirán el mismo a la Corte Nacional Electoral para que conforme el Padrón Nacional de Simpatizantes de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, el mismo que será actualizado cada vez que se remita de las Cortes Departamentales Electorales un nuevo registro.

El Padrón Nacional de Simpatizantes de Agrupaciones Ciudadana y Pueblos Indígenas, será remitido según la periodicidad que sea necesaria a las Cortes Departamentales Electorales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Sala Plena de la Corte Nacional Electoral, podrá absolver, resolver, ampliar o complementar los procedimientos del presente reglamento, mediante resolución expresa.

Segunda.- Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, dentro del lapso de 5 días de aprobado el presente reglamento, proporcionará a las Cortes Departamentales Electorales, la información documentada referida a los nombres, siglas, colores, símbolos y emblemas de los partidos políticos con personalidad jurídica a objeto de evitar posibles similitudes.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 108/2004
La Paz, 8 de septiembre de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Corte Nacional Electoral mediante Resolución Nº 090/2004 de 2 de agosto de 2004, en cumplimiento del Art. 112 del Código Electoral y de la Ley Nº 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, dispuso en su punto primero que el diseño de la franja que corresponderá a cada uno de los partidos políticos, alianzas políticas, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas en la papeleta de sufragio, sea presentado al tercer día después de vencido el plazo para la presentación de las listas de candidatos.

Que la citada Resolución, consigna erróneamente en el segundo párrafo del considerando, el último párrafo del Art. 126 del Código Electoral vigente hasta el 29 de abril de 2002, el cual fue modificado por la Ley Nº 2346 de 30 de abril de 2002, el mismo que señala expresamente que: "Los diseños de franja se presentarán al tercer día después de vencido el plazo para la inscripción de candidatos", disposición que es perfectamente aplicable a los fines establecidos.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ESPECIFICAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

UNICO.- Ratificar lo dispuesto en el punto primero de la Resolución Nº 090/2004, en sentido de: "Disponer que el diseño de franja que corresponderá a cada uno de los partidos políticos, alianzas políticas, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas en la papeleta de sufragio, sea presentado al tercer día después de vencido el plazo para la presentación de las listas de candidatos", en aplicación del último párrafo del Art. 126 del Código Electoral.

Regístrese, hágase saber y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 109/2004
La Paz, 10 de septiembre de 2004

VISTOS:

La Ley de Partidos Políticos, las Resoluciones Nos. 075/2002 de 17 de abril de 2002 y 176/2002 de 8 de agosto de 2002, Informes FIS. DNFPP Nº 026/2003 de 12 de diciembre de 2003 y FIS. DNF. Nº 010/2004 de 25 de agosto de 2004 de la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos, Informe D.N.J. Nº 255/2004 de 20 de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Corte Nacional Electoral, mediante Resolución Nº 075/2002 de 17 de abril de 2002, en aplicación del Art. 53 de la Ley de Partidos Políticos Nº 1983 de 25 de junio de 1999, dispuso la distribución de Bs34.926.782,00.- equivalente al 50% de los recursos presupuestados mediante Ley Nº 2331 de 8 de febrero de 2002, entre los partidos políticos que obtuvieron más del 3% de los votos válidos en las elecciones generales de 1997, correspondiéndole a **"NUEVA FUERZA REPUBLICANA" (NFR)** al haber conformando alianza con los partidos políticos "Acción Democrática Nacionalista" y "Partido Demócrata Cristiano" Bs2.692.876.-.

Que, igualmente, mediante Resolución Nº 176/2002 de 8 de agosto de 2002, se dispuso la entrega de Bs35.036.696,00.- equivalente al restante 50% de los recursos presupuestados mediante Ley Nº 2331 de 8 de febrero de 2002, entre los partidos políticos que alcanzaron el 3% de votos válidos en las elecciones generales de 2002.

Que el partido político **"NUEVA FUERZA REPUBLICANA" (NFR)** participó en las elecciones generales de 2002 y obtuvo 581.163 votos válidos equivalentes al 20,91% del total de la votación nacional, habiendo el organismo electoral asignado a dicho partido Bs7.660.957.-.

Que el financiamiento total de Bs10.353.833.- del Tesoro General de la Nación fue entregado al responsable económico de **"NUEVA FUERZA REPUBLICANA" (NFR)** y, luego de la rendición de cuenta mediante el Informe FIS. DNFPP Nº 026/2003 de 12 de diciembre de 2003, la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos observa gastos no documentados y gastos no reconocidos, tanto del financiamiento estatal como con recursos propios, otorgando un plazo de 20 días hábiles para presentar documentalmente las justificaciones y aclaraciones pertinentes.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los Arts. 61º y 62º de la Ley Nº 1983, el partido político **"NUEVA FUERZA REPUBLICANA" (NFR)** presenta la documentación correspondiente y mediante Informe FIS. DNF Nº 010/2004 de 25 de agosto de 2004, la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos sugiere aceptar los descargos hasta el monto de Bs10.343.451,85.-. Asimismo, observar el importe de Bs10.381.15.- equivalente a $us. 1.465.- para su reversión por el

indicado partido político, a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral, en vista de que no fueron presentados documentos de descargo.

Que el partido político depositó en la cuenta corriente fiscal "201-0982231-3-57 Financiamiento a Partidos Políticos CNE" la suma de Bs9.950,80.- equivalente a $us. 1.423,58.-, por lo que el saldo a efectos de devolución corresponde a Bs430,35.- equivalente a $us. 41,42.-.

Que de igual forma corresponde aprobar la rendición de cuenta documentada de recursos propios presentada por el partido político **"NUEVA FUERZA REPUBLICANA" (NFR)**, hasta la suma de Bs1.942.256,47.- y, observar el importe de Bs56.316,97.- equivalente a $us. 7.875,96.- para su depósito en la cuenta fiscal del partido político, por la no presentación de documentos de descargo.

Que, finalmente, remitidos los antecedentes a la Dirección Nacional Jurídica, mediante Informe D.N.J. Nº 255/2004 de 20 de agosto de 2004, ratifica las conclusiones del Informe FIS. DNF Nº 010/2004 de 25 de agosto de 2004 de la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY Nº 1983 DE PARTIDOS POLITICOS;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"NUEVA FUERZA REPUBLICANA" (NFR)**, del financiamiento estatal para la campaña electoral de la gestión 2002, hasta la suma total de Bs10.353.402,65.-.

SEGUNDO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"NUEVA FUERZA REPUBLICANA" (NFR)**, del financiamiento con recursos propios de la gestión 2002, hasta la suma total de Bs1.942.256,47.-.

TERCERO.- Se conmina al responsable económico del partido político **"NUEVA FUERZA REPUBLICANA" (NFR)**, cancelar mediante depósito a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral Nº 201-0982231-3-57 CNE - Financiamiento a Partidos Políticos, del Banco de Crédito; la suma de Bs430,35.- equivalente a $us. 41,42.- al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días hábiles a partir de la notificación con la presente resolución, bajo alternativa de aplicarse de manera solidaria y mancomunada la responsabilidad civil en estricta aplicación del Art. 59º de la Ley Nº 1983.

Con relación a los recursos propios, el responsable económico debe cancelar mediante depósito a la cuenta fiscal del partido Nº 1-778114 del Banco Unión S.A.; la suma de Bs56.316,97.- equivalente a $us. 7.875,96.-, al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días hábiles

a partir de la notificación con la presente resolución.

CUARTO.- El responsable económico del partido político **"NUEVA FUERZA REPUBLICANA" (NFR)**, debe conservar por 10 años los estados financieros, informes, documentación respaldatoria de descargo, cuya custodia y salvaguarda es de exclusiva responsabilidad del partido a los efectos de control externo posterior y poner en conocimiento la rendición de cuenta a las autoridades partidarias pertinentes, conforme a sus normas estatutarias.

QUINTO.- La Corte Nacional Electoral, se reserva el derecho de someter los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"NUEVA FUERZA REPUBLICANA" (NFR)**, a auditoría especial, conforme a sus atribuciones, establecidas en los Arts. 55º Num. III y 61º Num. III de la Ley Nº 1983.

Las Direcciones Nacionales Administrativa Financiera y de Fiscalización a Partidos Políticos, quedan encargadas de la verificación del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 114/2004
La Paz, 17 de septiembre de 2004

VISTOS:

La denuncia por infracciones graves de Fs. 158 a 166 vlta. interpuesta por **JOSE LUIS PAREDES MUÑOZ** en contra de **JAIME PAZ ZAMORA**, Jefe Nacional del Partido Político **"MOVIMIENTO DE LA IZQUIERDA REVOLUCIONARIA-NUEVA MAYORÍA"**, la providencia de admisión de Fs. 176-177 de 1º. de septiembre de 2004, las diligencias de notificación de Fs. 225 y 249, pruebas de cargo de fs. 2 a 157, 181 a 219, 231 a 244, 252 a 313, 319 a 402, recurso de reposición de fs. 227-228, auto que rechaza el pedido de reposición de fs. 250, pruebas de descargo de fs. 403 a 451, acta de audiencia de fs. 460 a 479, y

1ER. CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de Fs. 158-166, **JOSE LUIS PAREDES MUÑOZ** se apersona y denuncia la comisión de infracciones graves por parte del señor **JAIME PAZ ZAMORA**, Jefe Nacional del Movimiento de la Izquierda Revolucionaria-Nueva Mayoría (MIR-NM), las mismas que pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Incumplimiento de la obligación del Jefe Nacional del partido de convocar de emergencia a Congreso al Comité Político Nacional para proponer reformas y enmiendas a los estatutos con referencia a las elecciones nacionales y departamentales y evitar la trasgresión del mismo (Art. 69 parágrafo d) de la

Ley de Partidos Políticos).

b) Incumplimiento del Comité Político Nacional encabezado por el Jefe Nacional del MIR-NM al no convocar a Congreso Extraordinario del Congreso Nacional del MIR-NM para aprobar las reformas conforme al Art. 18 inc. f) y Art. 15 inc. c) de su Estatuto Orgánico (Art. 69 parágrafo d) de la ley de Partidos Políticos).

c) Alteración de información provista a la Corte Nacional Electoral, e incumplimiento de la obligación de presentar estados financieros ante la misma Corte Nacional Electoral (Art. 69 incisos a) y b) de la Ley de Partidos Políticos).

d) Incumplimiento de resoluciones dictadas por la Corte Nacional Electoral.

e) Incumplimiento de la obligación de presentar el registro partidario actualizado conforme la adecuación (Art. 44 parágrafo V) de la Ley de Partidos Políticos).

Consecuentemente con lo denunciado, solicita:

a) la suspensión del mandato de facto del Lic. Jaime Paz Zamora, como Jefe Nacional del MIR-NM y "único miembro de la Dirección Nacional";

b) la suspensión del financiamiento estatal al partido político MIR-NM "por haber incurrido en alteración de información presentada ante la Corte Nacional Electoral e incumplimiento de presentar estados financieros fidedignos", y

c) la cancelación del registro de la personalidad jurídica y de registro de partidos que corresponde al Movimiento de la Izquierda Revolucionaria-Nueva Mayoría "por no haber presentado el registro partidario en lo que corresponde a su dirigencia".

Que previo el sorteo del expediente, conforme prevé el Art. 73 de la Ley de Partidos Políticos, mediante auto de 1º de septiembre de 2004, cursante a Fs. 176-177, se rechazó la denuncia con relación al incumplimiento del Jefe Nacional del partido de convocar de emergencia a Congreso Nacional, por carecer de facultades estatutarias para convocar a Congreso Nacional Extraordinario (competencia atribuida exclusivamente al Comité Político Nacional) y por no poder convocar válidamente a Congreso Nacional Ordinario, por cuanto dicho Congreso debe estar integrado por el Comité Político Nacional, la Comisión Política Nacional y otras estructuras partidarias que quedaron cesantes por determinación del Primer Congreso Nacional Extraordinario. En este punto, la Corte Nacional Electoral aplicó el mismo criterio sostenido a tiempo de resolver una similar denuncia por infracciones graves interpuesta por el Sr. Samuel Doria Medina en contra de Jaime Paz Zamora (Resolución No. 077/2003 de 1º. de octubre de 2003).

Que, igualmente, se rechazó la denuncia

de infracciones graves formulada en contra del Comité Político Nacional del MIR-NM, del que forma parte Jaime Paz Zamora, por el incumplimiento de convocar a Congreso Extraordinario, en vista de que por decisión del Primer Congreso Nacional Extraordinario del MIR todos los mandos partidarios y las autoridades (con excepción del Jefe Nacional) quedaron cesantes, razón por la cual el referido Comité no se encuentra conformado a la fecha. Al no existir o no estar en funcionamiento dicho Comité, no puede incurrir en infracción alguna.

2DO. CONSIDERANDO:

Que, en consecuencia, la denuncia fue admitida con relación a las otras causales, es decir, las contempladas en los puntos c), d) y e) del primer considerando.

- La alteración de información provista a la Corte Nacional Electoral e incumplimiento de la obligación de presentar estados financieros ante la misma Corte Nacional Electoral (Art. 69 incisos a) y b) de la Ley de Partidos Políticos.

- El incumplimiento de resoluciones dictadas por la Corte Nacional Electoral.

- El incumplimiento de la obligación de presentar el registro partidario actualizado (Art. 44 parágrafo V) de la Ley de Partidos Políticos.

Que, de conformidad a lo establecido por el Art. 70 de la Ley de Partidos Políticos, a tiempo de admitir la denuncia por las causales referidas, se señaló día y hora de audiencia pública para el día 14 de septiembre de 2004 a horas 10:30.

Que habiéndose solicitado a fs. 227-228 la reposición del auto de 1º de septiembre de 2004, mediante auto de 10 de septiembre de 2004 se rechazó dicho pedido, por las razones ya expuestas, o sea, por existir un precedente en un caso similar, dentro del cual la Corte Nacional Electoral ya fijó un criterio.

Que a efectos de la realización de la audiencia pública, la parte denunciante se apersona por intermedio de sus apoderados legales Abogados Eduardo León Arancibia y José Felipe Oña Paredes, quienes ratifican los términos de la denuncia y exponen y fundamentan la prueba de cargo presentada. Por su parte, el denunciado Jaime Paz Zamora acredita como su apoderado al Abogado Alain Mario Jesús de Canedo O., a quién se le rechazó la presentación de la respuesta y de la prueba, por haberlo hecho fuera del plazo establecido por el Art. 73, parte final, de la Ley de Partidos Políticos. En Audiencia, dio lectura al alegato de la defensa, a tiempo de referirse a algunos documentos probatorios, que por determinación del Tribunal sólo se tomarán en cuenta y serán considerados cuando se trate de documentos presentados con anterioridad al Organismo Electoral y/o consistan en documentos oficiales (informes, resoluciones, etc) emitidos o pronunciados por el propio Organismo Electoral.

3ER. CONSIDERANDO:

Que cada una de las partes, en su debida oportunidad y en sus respectivos turnos, con base en las pruebas aportadas, sostuvo lo siguiente:

PARTE DENUNCIANTE:

a) El Jefe Nacional del MIR-NM, única autoridad vigente, tenía la obligación de llamar a Congreso Extraordinario, ante la imposibilidad de cumplir con la disposición primera y segunda de las Disposiciones Transitorias del Estatuto del MIR-NM aprobadas en junio de 2003, toda vez que no se realizaron elecciones departamentales ni nacionales dentro de los 90 días establecidos en dicho cuerpo legal. Que al haber cesado los mandos partidarios y no tener el Tribunal Electoral atribuciones directivas, el Jefe obligatoriamente debía llamar a Congreso del Comité Político Nacional o directamente a Congreso Nacional Extraordinario.

b) No se dio cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Nacional Electoral mediante Resolución Nº. 079/2003 de 2 de octubre de 2003, por la cual se conminó al partido político para que prosiga y concluya el proceso democrático interno y constituya oficialmente la estructura de mandos partidarios, en los plazos establecidos en su Primer Congreso Nacional Extraordinario.

c) No se llamó a ningún Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario.

d) No se realizaron elecciones democráticas para la designación de los mandos partidarios.

e) No se subsanaron las observaciones formuladas al estatuto por la Corte Nacional Electoral, infringiendo el Art. 44 inciso b) de la Ley de Partidos Políticos.

f) No se presentaron estados financieros reales que contemplen todas las obligaciones asumidas por el partido político, ya que ni siquiera se informó que existen obligaciones crediticias bancarias impagas y procesos judiciales en los tribunales ordinarios. Todo esto no fue declarado ante la Corte Nacional Electoral y constituiría infracción grave prevista en el Art. 69 incisos a) y b) de la Ley de Partidos Políticos.

g) En efecto, dice la parte denunciante, se presentó información parcial del estado de cuentas. La Corte Nacional Electoral no tuvo acceso a los estados financieros sino a supuestos activos que declaran una suma de Bs748.347,81.-, sin mencionar los pasivos de $us. 500.000.- obtenidos por el Jefe Nacional, ni aclarar en qué fines se utilizaron. Por eso, en la Resolución Nº 120/2003 de 30 de diciembre de 2003, no se menciona los bienes muebles e inmuebles y menos el crédito en mora con fondos de NAFIBO (fondos estatales) obtenido vía Banco de la Unión, apoyándose en la Ley Nº 2495 de Reestructuración Voluntaria de Empresas y en el D.S. Nº 27187 Reglamentario. Al no ser el MIR-NM una empresa, infringió el artículo 51

de la Ley de Partidos Políticos.

h) Igualmente, la suma declarada como recursos propios (activos) por el MIR-NM asciende a Bs798.810.- según la Resolución Nº 120/2003. Estos irregulares estados financieros no se refieren a ciertas obligaciones como el crédito de $us. 125.000.- que obtuvo el MIR del Banco Ganadero, lo que muestra que la rendición de cuentas no ha sido clara.

i) Por otro lado, el MIR-NM, representado por su Jefe Nacional a.i. Jaime Paz Zamora, hasta la fecha no cumplió con el artículo segundo transitorio de la Ley de Partidos Políticos, Ley que no puede ser modificada por una Resolución de la Corte Nacional Electoral, por cuanto no ha realizado la adecuación de sus documentos de constitución conforme a los incisos detallados en el Art. 15 de la Ley de Partidos Políticos. Además, no dio cumplimiento al Art. 19 de la misma Ley (Cumplir la Constitución y las Leyes de la República, garantizar el ejercicio de la democracia interna, convocar a Congresos, etc.). Tampoco inscribió a la totalidad de sus militantes ni registró a los dirigentes nacionales, departamentales, sectoriales, etc. Esto hace aplicable el Art. 44, inciso V) de la Ley de Partidos Políticos.

Todos los argumentos precedentes fueron ratificados por los apoderados en la audiencia pública, donde adicionalmente se hacen las siguientes afirmaciones:

- Los créditos obtenidos se encuentran en mora, por lo que los dos bancos acreedores presentaron demandas y solicitaron la inscripción de todos los bienes, así como el congelamiento de cuentas, habiendo el juez oficiado a la Corte Nacional Electoral para que no se les entregue el dinero de las elecciones municipales. Dentro de los procesos judiciales se ha dictado sentencia que condena al MIR-NM y dispone la prosecución de los trámites de subasta.

- Que de acuerdo a lo previsto por el Art. 19 parágrafo I de la Ley de Partidos Políticos, éstos tienen la obligación de cumplir la Constitución Política del Estado, los estatutos y las resoluciones correspondientes. En ese sentido, no sólo se denuncia el incumplimiento de resoluciones dictadas por la Corte Nacional Electoral, otorgando un plazo de 90 días que ya ha vencido y que, no obstante la ampliación de 90 días adicionales, ya pasó más de un año sin que se hubiera cumplido con esta obligación, pese a las reiteradas cartas del Organismo Electoral. En resumen se dice que el MIR-NM incumplió la Resolución No. 079/2003 y la parte resolutiva de la Resolución No. 120/2003, al no poner en conocimiento de las autoridades partidarias y de los militantes la gestión financiera.

- El MIR-NM, pretendiendo sanear el incumplimiento de las resoluciones, dispone irregularmente que no se realicen elecciones de manera simultánea en todo el territorio nacional.

Este actuar irregular ha ocasionado que no se cumplan las resoluciones de la Corte Nacional y se incumpla el Art. 15 de la Ley de Partidos Políticos. Por otra parte, se llama a elecciones y se llevan a cabo elecciones irregulares en Tarija, ya que no se cumple el plazo fijado por el Estatuto y se modifica una resolución nacional que habla de elecciones directas.

- Se reitera que los estatutos no fueron adecuados conforme a la disposición segunda transitoria de la Ley de Partidos Políticos y en trasgresión del Art. 15 de dicho cuerpo legal con relación a los Arts. 19, 29 y 31 del estatuto.

Por lo expuesto, solicitan se apliquen las sanciones de:

a) Suspensión del mandato de facto del Lic. Jaime Paz Zamora como Jefe Nacional del MIR-NM en su calidad de Jefe Nacional y Único Miembro de la Dirección Nacional.

b) Suspensión del financiamiento estatal al partido político MIR-NM por haber incurrido en alteración de información presentada ante la Corte Nacional Electoral e incumplimiento de presentar estados financieros fidedignos.

c) Cancelación del registro de personalidad jurídica y de registro de partidos que corresponde al Movimiento de Izquierda Revolucionario - Nueva Mayoría, por no haber presentado el registro partidario en lo que corresponde a su dirigencia.

PARTE DENUNCIADA:

Por su parte, el señor Alain Mario Raúl Jesús de Canedo Ostria Schmidt, apoderado legal de Jaime Paz Zamora en mérito al Poder No. 176/2004, se apersona a Fs. 452-456 y formula alegato, cuya argumentación es ratificada en audiencia luego de haber sido objetada por extemporánea en la misma audiencia. Los argumentos que esgrime en defensa de su apoderado son los siguientes:

a) Con relación a la denuncia relacionada con la alteración de la información provista a la Corte Nacional Electoral e incumplimiento de presentar estados financieros ante la misma, hace las siguientes puntualizaciones:

- De acuerdo al inciso a) del Art. 69 de la Ley de Partidos políticos, constituye infracción grave “la alteración de la información provista por la Corte Nacional Electoral o su utilización con propósitos no electorales” y no así la alteración de información provista a la Corte Nacional Electoral como señala el señor Paredes en su denuncia. Esta aclaración destruye el fundamento del denunciante por falta de tipicidad, ya que el MIR-NM no alteró ninguna información provista por la Corte Nacional Electoral. Al contrario, ha presentado los estados financieros de la gestión 2001 como de la gestión 2002 y, los primeros, fueron aprobados por Resolución Nº 120/2003 de 30 de diciembre de 2003, tal como lo demuestra el propio denunciante a fs. 44-46 de su denuncia.

Por su parte, los estados financieros de la gestión 2002 debidamente auditados fueron entregados el 31 de marzo de 2003.

- Sobre el crédito de $us. 300.000.- del Banco de la Unión, que constituiría una infracción grave al inciso a) del Art. 69 de la Ley de Partidos Políticos, el crédito fue otorgado por dicha entidad bancaria el 30 de septiembre de 2002, con garantía personal y esto debía reflejarse en los estados financieros del 2002 y no del 2001, como señala el denunciante. En los estados financieros del 2002 el MIR-NM ha informado sobre este crédito, por lo que tampoco ha incurrido en la aludida infracción del inciso b) del Art. 69. Todo esto esta aclarado en el informe de la Gestoría Económica Administrativa del MIR-NM de la gestión 2002.

b) Sobre el incumplimiento de resoluciones dictadas por la Corte Nacional Electoral, entendiendo que la denuncia se refiere a la Resolución No. 079/2003 de 2 de octubre de 2003, por la que se conmina al MIR-NM a realizar elecciones internas, el apoderado sostiene: El Art. 44 de la Ley de Partidos Políticos, en ningún caso señala como causales para la pérdida de la personalidad jurídica el incumplimiento de las resoluciones de la Corte Nacional Electoral o la no realización de elecciones internas. Nuevamente el denunciante incurre en falta de tipicidad, porque al no existir causal tampoco puede aplicarse sanción alguna.

Sin embargo de ello, es falso que no se han realizado elecciones internas porque ya se han llevado a cabo las mismas en Santa Cruz, Beni y Tarija. Esta semana se lo hará en Pando y, se tiene programado finalizar hasta el 25 de septiembre de este año. Luego se procederá con las elecciones para dirigentes nacionales. Se debe tener en cuenta los acontecimientos de octubre del año pasado que cambiaron la realidad del país y de los partidos políticos.

c) Finalmente, manifiesta que con relación a la denuncia de incumplimiento de la obligación de presentar el registro partidario actualizado, conforme a lo previsto por el Art. 44 parágrafo v) de la Ley de Partidos Políticos, señala que también es improcedente la denuncia ya que el MIR-NM mediante Resolución Nº 079/2003 de 2 de octubre de 2003, obtuvo la ratificación de su personería jurídica y, el Art. 44 inc. v) hace referencia a la falta de actualización del registro partidario e inscripción de sus militantes de conformidad con los Art. 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley de Partidos Políticos. Al respecto:

- Manifiesta que el MIR-NM inscribió 109.534 militantes, habiendo cumplido con el Art. 8 de la Ley de Partidos Políticos.

- El Informe SC-078/2003 de 3 de septiembre de 2003, de Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, expresamente señala que el MIR-NM presentó su programa de gobierno

cumpliendo con el Art. 14 de la Ley de Partidos Políticos.

- El Art. 15 del citado cuerpo legal con relación al estatuto orgánico, ha sido también cumplido por el MIR-NM, siendo conscientes de que el estatuto contiene observaciones que deben ser corregidas por el Congreso una vez que concluyan las elecciones.

- El Art. 16 de la Ley de Partidos Políticos, se refiere a la participación y promoción efectiva de los jóvenes. Los Arts. 41 y 63 del estatuto garantizan esto y además agregan que la juventud mirista cuenta con su propio estatuto. Finalmente hace referencia al Art. 17 de la Ley de Partidos Políticos, manifestando que el MIR-NM posee y cumple con sus colores, figura emblemática y sigla y todos estos elementos fueron aprobados por Resolución Nº 079/2003.

Por todo esto, solicita se dicte resolución absolutoria y pese a que la denuncia ha sido presentada con temeridad y malicia no solicita la sanción e imposición de multa.

4TO. CONSIDERANDO:

Que del análisis de lo argumentado por las partes en la audiencia y de las pruebas aportadas, así como de la revisión de los antecedentes a los que tuvo acceso el Tribunal, con referencia a la infracción consistente en: ALTERACIÓN DE LA INFORMACIÓN PROVISTA A LA CORTE NACIONAL ELECTORAL E INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR ESTADOS FINANCIEROS, se tiene lo siguiente:

Revisado el texto de la norma contenida en el Art. 69, inciso a) de la Ley de Partidos Políticos, se establece que la infracción grave consiste en la Alteración de Información "**PROVISTA POR LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, O SU UTILIZACIÓN CON PROPÓSITOS NO ELECTORALES**". La última parte de la norma es precisamente la que define el contenido y alcance de la infracción, cuando se refiere a la utilización de información provista POR la Corte Nacional Electoral con fines no electorales. En consecuencia, la denuncia interpuesta carecería de fundamento. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que la justificación de la denuncia se basó específicamente en el hecho de que el MIR-NM adquirió créditos en el sistema bancario, respecto a los cuales se formulan las siguientes observaciones:

a) Por lo menos uno de ellos, el adquirido por intermedio del Banco de la Unión, proviene de fondos de NAFIBO (Nacional Financiera Boliviana S.A.M.), es decir, se trata de recursos estatales, hecho que infringiría el Art. 51, inciso 6) de la Ley de Partidos Políticos.

b) A la fecha el MIR-NM debe alrededor de 400.000 dólares, se le siguen juicios en la justicia ordinaria y existen sentencias condenatorias que ordenan el embargo de bienes y la retención de fondos en sus cuentas bancarias o sea que se encuentra en bancarrota.

c) Al no ser el MIR-NM una empresa, no podía acogerse a la Ley 2495, que se refiere a la reestructuración de empresas, pero se acogió a esta norma para reprogramar préstamos.

d) Finalmente, se sostiene que el MIR-NM no informó de estas operaciones a la Corte Nacional Electoral y se limitó a mencionar unos supuestos activos por valor de Bs748.347.81. Al no haberse presentado toda la información y documentación justificativa de los gastos, del crédito y del desembolso, se alteró información, se ocultaron estados financieros o no se presentaron, porque los Estados Financieros comprenden balance general, activo, pasivo, notas, otros estados, entre ellos el de resultados.

Respecto a esta causal de denuncia, corresponde señalar que no se identifica el año en el cual no se hubieran presentado los estados financieros. De todos modos, por los documentos presentados por la propia parte denunciante y otros que cursan en los archivos de la Corte Nacional Electoral, se establece lo siguiente:

a) En lo referente a la gestión 2000, dichos estados financieros fueron presentados y aprobados por Resolución No. 036/2002 de 6 de marzo de 2002 (Fs. 41-43).

b) En relación a los estados financieros de la gestión 2001, éstos fueron presentados y aprobados por Resolución No. 120/2003 (Fs. 44-46). Asimismo, por la certificación de la Secretaría de Cámara (Fs. 231), que se remite al informe de la Dirección de Fiscalización DNF No. 054/2004 de 23 de agosto de 2004, resulta evidente que el MIR-NM presentó una solicitud de reconsideración de la Resolución 120/2003, encontrándose a la fecha en proceso de revisión y momentáneamente suspendida en su aplicación. Lo que resulta evidente es que el partido presentó los estados financieros y éstos fueron aprobados.

c) En lo que hace a la gestión 2002, también se presentaron los estados financieros y éstos fueron debidamente analizados por la Dirección de Fiscalización, que emitió tanto el informe preliminar como el Informe final, que actualmente se encuentra en consideración de Sala Plena. En los estados financieros correspondientes a esta gestión, se informa respecto a los créditos obtenidos por el MIR-NM tanto del Banco Unión como del Banco Ganadero.

Que, aun admitiendo que la causal consistiera en la alteración de la información proporcionada a la Corte Nacional Electoral, no se acredita que el MIR-NM hubiese incurrido en algún tipo de alteración en lo que hace a la información relacionada con sus estados financieros. Tampoco se acredita que hubiese incumplido su obligación de presentar dichos estados financieros, conforme a la relación efectuada en líneas precedentes.

Consecuentemente, la denuncia relacionada con la infracción grave tipificada en

el Art. 69, incisos a) y b), no se encuentra probada.

Que a los fines de completar el análisis de este punto y con relación al supuesto origen público de los recursos obtenidos por el MIR-NM del Banco Unión, conviene señalar que el Art. 51, inciso 6) de la Ley de Partidos Políticos, prohíbe a los dirigentes de los partidos políticos recibir aportes de "entidades públicas de cualquier naturaleza". Obviamente, debe entenderse por "aporte" lo que señala el Diccionario de la Real Academia Española (Vigésima Segunda Edición): "Contribución, participación, Ayuda". Si consideramos que Ayudar, significa a su vez: "Prestar cooperación. Auxiliar, socorrer", sin duda se puede concluir que una operación de crédito bancario, que está sujeto al pago de intereses y otras condiciones (garantías, etc.) no puede de ninguna manera considerarse un aporte. Se trata de una operación bancaria, sujeta a todas las eventualidades propias de este tipo de operaciones. Esto significa que tampoco se ha infringido el Art. 51, inciso 6) de la Ley de Partidos Políticos, que es la norma que contiene la prohibición de recibir aportes de entidades públicas.

Finalmente, con referencia a la reprogramación de alguno de los créditos, al amparo de la Ley de Reestructuración de Empresas, se trata de un aspecto en el que no puede involucrarse el organismo electoral, pues excede el marco de su competencia. En todo caso, existiendo un ente regulador específico, corresponde que sea la Superintendencia de Bancos la que investigue el tema, a cuyo efecto deberá oficiarse a dicha entidad.

5TO. CONSIDERANDO:

Que respecto a la infracción consistente en el **INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LA CORTE NACIONAL ELECTORAL**, se tiene:

a) Mediante Resolución No. 079/2003 de 2 de octubre de 2003, la Corte Nacional Electoral "conminó" al partido político "MOVIMIENTO DE LA IZQUIERDA REVOLUCIONARIA-NUEVA MAYORIA", "para que prosiga y concluya el proceso democrático interno y constituya oficialmente la estructura de mandos partidarios, en los plazos establecidos por su Primer Congreso Nacional Extraordinario...".

b) Habiendo transcurrido hasta la fecha casi un año, el Partido Político MIR-NM no llegó a dar cumplimiento efectivo y cabal a la Resolución de la Corte Nacional Electoral. Inicialmente, el Organismo Electoral recibió una comunicación en sentido de que el proceso de elecciones internas se realizaría entre el 15 de enero y el 31 de marzo. Este hecho motivó que el organismo electoral enviara la carta de 9 de enero de 2004, solicitando la remisión de todos los antecedentes documentales emanados del Tribunal Electoral del MIR, como consta en los documentos que cursan a Fs. 38 y 39 (este último reiterado a Fs. 242).

c) Posteriormente, en mérito al informe de Secretaría de Cámara de Fs. 39 y

242, por el cual se establece que no se adjuntaron los antecedentes solicitados ni existe documento alguno que demuestre la realización del proceso democrático interno, por lo cual se colige que el Partido Político MIR-NM no dio cumplimiento a los plazos impuestos por su Congreso Extraordinario y por la Resolución No. 079/2003, se remitió la comunicación de fecha 27 de mayo de 2004 (Fs. 40 y 243), solicitando formalmente información oficial respecto al proceso democrático que debía llevar adelante el MIR.

d) El certificado emitido por Secretaría de Cámara en fecha 30 de agosto del presente año (Fs. 231), acredita que en fecha 29 de julio de 2004, el delegado del partido remitió a la Corte Nacional Electoral la documentación referente al proceso de elecciones internas, consistente en: Carta dirigida a la Presidencia de la Corte por el Presidente del Tribunal Electoral del MIR, Resolución No. 001/03 del Tribunal Nacional Electoral del MIR, Convocatoria a Elecciones Internas del MIR-NM, Publicación de Prensa de la Resolución No. TNE/MIR/NM/006/04, emitida por el Tribunal Nacional Electoral.

e) Esto último, añadido a lo que se informó en la Audiencia Pública, significa que el MIR recién está dando cumplimiento a la Resolución de la Corte Nacional Electoral y, en todo caso, lo está haciendo de manera parcial y no simultáneamente en todo el territorio nacional, como dispone su Estatuto Orgánico.

f) Con referencia al supuesto incumplimiento de la Resolución 120/2003 de 30 de diciembre de 2003, es evidente que el MIR-NM solicitó la reconsideración de la misma, sobre la base o en mérito a algunas observaciones que formuló. Previos los estudios e informes técnicos pertinentes, el pedido de reconsideración se encuentra para consideración de Sala Plena. En tal virtud, no es posible señalar que hubo incumplimiento por parte del Partido Político MIR-NM.

Que, a pesar del incumplimiento en que incurrió el MIR-NM con referencia a la Resolución No. 079/2003, no es posible señalar que hubo una infracción, sea leve o grave, por cuanto tal hecho no se encuentra tipificado en los Arts. 67 y 69 de la Ley de Partidos Políticos. Por lo tanto, no es posible aplicar sanción alguna. Sin embargo, el organismo electoral, en el marco legal vigente, decidirá la adopción de acciones que eviten la repetición de hechos similares.

6TO. CONSIDERANDO:

Que respecto a la denuncia referida al **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL REGISTRO PARTIDARIO ACTUALIZADO CONFORME LA ADECUACION ART. 44, PARÁGRAFO V) DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS**, se pueden formular las siguientes consideraciones:

a) Por mandato de la Ley de Partidos

Políticos (Ley No. 1983), promulgada el 25 de junio de 1999, los partidos políticos con personalidad jurídica y registro, vigentes a la fecha de publicación de la ley, debían reinscribir a sus militantes en sus registros, así como adecuar sus documentos constitutivos de conformidad a los Arts. 8, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley, hasta el 31 de diciembre del año 2001. Posteriormente, mediante Ley No. 2268 de 21 de noviembre de 2001, se amplió el plazo hasta el 30 de junio de 2003.

b) En el caso del MIR-NM, previa revisión de sus documentos constitutivos y de los libros de registro de militantes, la Corte Nacional Electoral procedió a ratificarle la personalidad jurídica, emitiendo la respectiva Resolución.

c) La Resolución pronunciada respecto al MIR-NM, fue la No. 079/2003 de 2 de octubre de 2003, por la cual se le ratifica la personalidad jurídica y se dispone el registro definitivo de sus emblemas, colores y símbolos, así como de su Declaración de Principios y del Estatuto Orgánico, "con la salvedad de los aspectos observados".

d) En la parte considerativa de la referida Resolución, la Corte Nacional Electoral deja claramente sentada la premisa de que "por los informes emitidos tanto por la Dirección de Informática como por la Dirección Jurídica, se establece que el Movimiento de la Izquierda Revolucionaria-Nueva Mayoría (MIR-NM) ha dado cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos, dentro del plazo otorgado por la Ley No. 2268 de 21 de noviembre de 2001".

e) Asimismo, se dice que "en lo referente al contenido de los documentos constitutivos, es decir, declaración de principios y estatuto orgánico del MIR-NM aprobado en el Primer Congreso Nacional Extraordinario, el informe jurídico No. 174/2003 de 19 de septiembre de 2003, deja constancia de que en lo esencial estos documentos se encuentran adecuados a la Ley de Partidos Políticos, ya que las observaciones de Secretaría de Cámara se refieren a cuestiones subsanables y de forma, que no afectan esta adecuación".

f) Por los antecedentes anotados, a los que debe agregarse el hecho de que otros partidos recibieron la ratificación de su personalidad jurídica bajo la misma premisa, es decir, que en lo esencial sus documentos se encontraban adecuados a la Ley de Partidos Políticos, no es posible admitir la existencia de una infracción grave como la denunciada, infracción que, además, tampoco se encuentra tipificada como tal en el Art. 69 de la Ley de Partidos Políticos, que es la norma que hace viable una denuncia por infracciones.

g) Por otro lado, por mandato de la ley, existía un plazo expresamente señalado (30 de junio de 2003) para el cumplimiento de la obligación de readecuar documentos constitutivos y reinscribir a los militantes. Desde

aquella fecha hasta el presente, ha transcurrido más de un año, por lo que se habría producido la prescripción, a la que se refiere el Art. 77 de la Ley de Partidos Políticos.

Que en mérito a todo lo señalado precedentemente, corresponde pronunciar Resolución absolutoria.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES,

R E S U E L V E:

Unico.- Declarar improbada en todas sus partes la denuncia de infracciones graves interpuesta por JOSE LUIS PAREDES MUÑOZ en contra de JAIME PAZ ZAMORA, Jefe Nacional del partido político "MOVIMIENTO DE LA IZQUIERDA REVOLUCIONARIA-NUEVA MAYORIA", absolviéndose a este último de las denuncias interpuestas en su contra. Asimismo, decide no imponer multa alguna en contra del denunciante, por considerarse que no existe temeridad o malicia en su denuncia.

Regístrese, hágase saber y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte

STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 115/2004
La Paz, 20 de septiembre de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 17 de agosto de 2004, Egberto Tabo Chipunavi en su condición de Presidente de la **"CONFEDERACION DE PUEBLOS INDIGENAS DE BOLIVIA" (CIDOB)**, comunica a la Corte Nacional Electoral su intención de participar en las elecciones municipales de diciembre del presente año, en el marco de la Constitución Política del Estado, Ley Nº 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas y el Reglamento aprobado por el Organismo Electoral mediante Resolución Nº 088/2004 de 2 de agosto de 2004. A este efecto adjunta copia legalizada de la Resolución Prefectural Nº 299/99, la nómina de su dirigencia y el símbolo de su organización.

Que mediante memorial de 3 de septiembre de 2004, complementa documentación referida a los estatutos y reglamento interno.

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Nº 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas de 6 de julio de 2004, establece que: *los pueblos indígenas que pretendan participar en las elecciones municipales de 2004 deberán obtener registro ante el órgano electoral por lo menos con 60 días de anticipación*

de la fecha señalada para la elección.

Que la Ley Nº 2802 de 23 de agosto de 2004 de Modificaciones al Código Electoral, en su Disposición Transitoria Segunda, establece: "En las elecciones municipales de diciembre de 2004, los pueblos indígenas acreditarán su calidad, ante el órgano electoral correspondiente, con la personalidad jurídica que fue otorgada como emergencia de la creación de las Organizaciones Territoriales de Base, no estando obligados a registrar firmas en los libros de registro de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas".

Que a los efectos de la Ley Nº 1551 de Participación Popular de 20 de abril de 1994 y, en el marco del Art. 1 del D.S. Nº 23858 de 9 de septiembre de 1994, se entiende como Organización Territorial de Base (OTB), a la unidad básica de carácter comunitario o vecinal que ocupa un espacio territorial determinado, comprende una población sin diferenciación de grado de instrucción, ocupación, edad, sexo o religión y guardan una relación principal con los órganos del Estado a través del Gobierno Municipal de su jurisdicción donde está ubicada.

Que la misma disposición legal a los efectos de la Ley Nº 1551, define al pueblo indígena (OTB), como la ***"colectividad humana que desciende de poblaciones asentadas con anterioridad a la conquista o colonización y que se encuentran dentro de las actuales fronteras del Estado; poseen historia, organización, idioma o dialecto y otras características culturales, con la cual se identifican sus miembros, reconociéndose como pertenecientes a la misma unidad sociocultural; mantienen un vínculo territorial en función de la administración de su habitat y de sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales. En el marco de la definición anterior, se consideran OTB de carácter indígena a las juntas, capitanías, cabildos indígenas del oriente, ayllus, comunidades indígenas y otras formas de organización existentes dentro de una sección municipal"***. Esta definición, es concordante con el Art. 6 del mismo Decreto Supremo, que menciona que la OTB a efectos de requerir su registro como pueblo indígena, debe indicar el espacio territorial que ocupa en la jurisdicción municipal correspondiente. El ámbito territorial de la organización podrá comprender una o más comunidades, barrios o unidades vecinales, definidos por el Gobierno Municipal.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de las disposiciones legales vigentes y la documentación presentada por la **"CONFEDERACION DE PUEBLOS INDIGENAS DE BOLIVIA" (CIDOB)**, se establecen los siguientes aspectos:

1. Por mandato del Art. 224 de la Constitución Política del Estado, las agrupaciones ciudadanas y los pueblos indígenas podrán postular directamente candidatos para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Constituyentes, Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales cumpliendo

los requisitos establecidos por ley, es decir, la Ley Nº 2771 y la Ley Nº 2802, de Reformas al Código Electoral.

2. Se encuentra claramente establecido que, a efectos de la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Nº 2802, los pueblos indígenas deben participar con la personalidad jurídica que les fue otorgada como emergencia de su reconocimiento como Organización Territorial de Base (OTB), vale decir, a efectos del ejercicio de sus derechos dentro de una determinada sección municipal, conforme establecen los Arts. 1 y 6 del D.S. Nº 23858.

3. Que, la **"CONFEDERACION DE PUEBLOS INDIGENAS DE BOLIVIA" (CIDOB)**, con personalidad jurídica reconocida por Resolución Prefectural Nº 299/99 de 9 de junio de 1999, no está comprendida ni reconocida en los alcances de la Ley Nº 2771 ni en las modificaciones aprobadas por la Ley Nº 2802, porque si bien, su objetivo es velar por los derechos e intereses de todos los pueblos y comunidades indígenas y como establece el Art. 6 de su Estatuto Orgánico, son miembros afiliados al CIDOB los Cabildos Indígenas, Capitanías, Consejos, Centrales, Sub-centrales, Asambleas y otras organizaciones legítimas tradicionales, justamente reconocidos como Organizaciones Territoriales de Base (OTBs) que pueden participar directamente en las elecciones, empero, el CIDOB al ser una organización normada por los Arts. 58 y 60 del Código Civil y no tener naturaleza de Organización Territorial de Base, esta impedida de obtener su registro y reconocimiento de su personalidad jurídica, para fines electorales.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ESPECIFICAS ATRIBUCIONES Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY Nº 2771 DE 6 DE JULIO DE 2004 Y LA LEY Nº 2802 DE 23 DE AGOSTO DE 2004;

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el registro y reconocimiento de personalidad jurídica para fines electorales de la **"CONFEDERACION DE PUEBLOS INDIGENAS DE BOLIVIA" (CIDOB).**

No firma la presente Resolución la señora Vocal Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce, por que no se encontraba presente al momento de aprobarse la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 116/2004
La Paz, 20 de septiembre de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de fecha 4 de agosto de 2004, como autoridades originarias del **"CONSEJO DE SUYOS AYMARAS Y QUECHUAS DEL QULLASUYU DE BOLIVIA" (CONSAQ - BOLIVIA)**, Sixto C, Jumpiri Acarapi - Apu Mallku, Faustino Arecagua Mallku y Santos Choquhuanca Mallku Originario de la 2da. Sección Provincia Los Andes, comunican a la Corte Nacional Electoral su intención de participar en las elecciones municipales del presente año a nivel nacional, en el marco de la Constitución Política del Estado y de la Ley No.2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas. A este efecto adjuntan certificación del Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, la nómina de su dirigencia y el símbolo de su organización.

Que mediante memorial nota de 3 de septiembre de 2004, complementa la documentación referida a sus estatutos,

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Nº 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas de 6 de julio de 2004, establece que: *los pueblos indígenas que pretendan participar en las elecciones municipales de 2004 deberán obtener registro ante el órgano electoral por lo menos con 60 días de anticipación de la fecha señalada para la elección.*

Que la Ley Nº 2802 de 23 de agosto de 2004 de Modificaciones al Código Electoral, en su Disposición Transitoria Segunda, establece: "En las elecciones municipales de diciembre de 2004, los pueblos indígenas acreditarán su calidad, ante el órgano electoral correspondiente, con la personalidad jurídica que fue otorgada como emergencia de la creación de las Organizaciones Territoriales de Base, no estando obligados a registrar firmas en los libros de registro de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas".

Que a los efectos de la Ley Nº 1551 de Participación Popular de 20 de abril de 1994 y, en el marco del Art. 1 del D.S. Nº 23858 de 9 de septiembre de 1994, se entiende como Organización Territorial de Base (OTB), a la unidad básica de carácter comunitario o vecinal que ocupa un espacio territorial determinado, comprende una población sin diferenciación de grado de instrucción, ocupación, edad, sexo o religión y guardan una relación principal con los órganos del Estado a través del Gobierno Municipal de su jurisdicción donde está ubicada.

Que la misma disposición legal a los efectos de la Ley Nº 1551, define al pueblo indígena-OTB, como la ***"colectividad humana que desciende de poblaciones asentadas con anterioridad a la conquista o colonización y que se encuentran dentro de las actuales fronteras del Estado; poseen historia, organización, idioma o dialecto y otras características culturales, con la cual se identifican sus miembros, reconociéndose como pertenecientes a la misma unidad sociocultural; mantienen un vínculo territorial en función de la administración de su habitat y de sus***

instituciones sociales, económicas, políticas y culturales. En el marco de la definición anterior, se consideran OTB de carácter indígena a las juntas, capitanías, cabildos indígenas del oriente, ayllus, comunidades indígenas y otras formas de organización existentes dentro de una sección municipal". Esta definición, es concordante con el Art. 6 del mismo Decreto Supremo, que menciona que la OTB a efectos de requerir su registro como pueblo indígena, debe indicar el espacio territorial que ocupa en la jurisdicción municipal correspondiente. El ámbito territorial de la organización podrá comprender una o más comunidades, barrios o unidades vecinales, definidos por el Gobierno Municipal.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de las disposiciones legales vigentes y la documentación presentada por el **"CONSEJO DE SUYOS AYMARAS Y QUECHUAS DEL QULLASUYU" (CONSAQ - BOLIVIA)**, se establecen los siguientes aspectos:

1. Por mandato del Art. 224 de la Constitución Política del Estado, las agrupaciones ciudadanas y los pueblos indígenas pueden postular directamente candidatos para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Constituyentes, Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales cumpliendo los requisitos establecidos por ley, es decir, la Ley Nº 2771 y la Ley Nº 2802, de Reformas al Código Electoral.

2. Se encuentra claramente establecido que, a efectos de la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Nº 2802, los pueblos indígenas deben participar con la personalidad jurídica que les fue otorgada como emergencia de su reconocimiento como Organización Territorial de Base (OTB), vale decir, a efectos del ejercicio de sus derechos dentro de una determinada sección municipal, conforme establecen los Arts. 1 y 6 del D.S. Nº 23858.

3. Que, el **"CONSEJO DE SUYOS AYMARAS Y QUECHUAS DEL QULLASUYU" (CONSAQ - BOLIVIA)**, constituida y reconocida como un Consejo de Suyus Aymaras y Quechuas del Qullasuyu, situación ratificada por el Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios mediante Certificado de fecha 27 de agosto 2004, no está comprendida ni reconocida en los alcances de la Ley Nº 2771 ni en las modificaciones aprobadas por la Ley Nº 2802, al tratarse de una organización de carácter civil normada por los Arts. 52 y siguientes del Código Civil, tal como establece su propio Estatuto Orgánico en el Capítulo I, por lo que no tiene naturaleza de Organización Territorial de Base, hecho que impide su registro y el reconocimiento de su personalidad jurídica, para fines electorales.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ESPECIFICAS ATRIBUCIONES Y EN

CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY Nº 2771 DE 6 DE JULIO DE 2004 Y LA LEY Nº 2802 DE 23 DE AGOSTO DE 2004;

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el registro y reconocimiento de personalidad jurídica para fines electorales del **"CONSEJO DE SUYOS AYMARAS Y QUECHUAS DEL QULLASUYU" (CONSAQ - BOLIVIA)**.

No firma la presente Resolución la señora Vocal Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce, por que no se encontraba presente al momento de aprobarse la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 117/2004
La Paz, 20 de septiembre de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante nota de 5 de agosto de 2004, como Presidente Nacional de la **"CONFEDERACION NACIONAL DE NACIONES INDIGENAS ORIGINARIAS DE BOLIVIA" (CONNIOB)**, Imbert Acosta Guzmán, comunica a la Corte Nacional Electoral su intención de participar en las elecciones municipales del presente año, a cuyo efecto adjunta documentación para su trámite. Asimismo, cursa memorial del 13 de agosto pasado presentado por Jaime Apaza Chuquimia, adjuntando documentación del **CONNIOB** y el diseño de papeleta, nombre, sigla, colores y símbolos.

Que mediante nota de 12 de agosto de 2004, Jaime Apaza Ch. e Isaac García Acuña, Qhapaq - Mallku, Presidente y Representante del Consejo Nacional de Amautas, respectivamente, de la **CONNIOB**, acreditan ante la Corte Nacional Electoral como delegados para las elecciones municipales de diciembre de 2004 a Synforeano Marcelo Vega León y Roberto Jorge Fernández Peña.

Que por nota de 27 de agosto de 2004, los representantes del **CONNIOB** aclaran que la participación de su organización será a nivel nacional, manifestando que hasta el 6 de octubre próximo harán conocer la nómina de sus candidatos. Asimismo, mediante nota 0108 de 18 de agosto de 2004, comunican que el señor Jaime Apaza Chuquimia no tiene autoridad orgánica y que el único representante es Imbert Acosta Guzmán.

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Nº 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas de 6 de

julio de 2004, establece que: *los pueblos indígenas que pretendan participar en las elecciones municipales de 2004 deberán obtener registro ante el órgano electoral por lo menos con 60 días de anticipación de la fecha señalada para la elección.*

Que la Ley Nº 2802 de 23 de agosto de 2004 de Modificaciones al Código Electoral, en su Disposición Transitoria Segunda, establece: "En las elecciones municipales de diciembre de 2004, los pueblos indígenas acreditarán su calidad, ante el órgano electoral correspondiente, con la personalidad jurídica que fue otorgada como emergencia de la creación de las Organizaciones Territoriales de Base, no estando obligados a registrar firmas en los libros de registro de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas".

Que a los efectos de la Ley Nº 1551 de Participación Popular de 20 de abril de 1994 y, en el marco del Art. 1 del D.S. Nº 23858 de 9 de septiembre de 1994, se entiende como Organización Territorial de Base (OTB), a la unidad básica de carácter comunitario o vecinal que ocupa un espacio territorial determinado, comprende una población sin diferenciación de grado de instrucción, ocupación, edad, sexo o religión y guardan una relación principal con los órganos del Estado a través del Gobierno Municipal de su jurisdicción donde está ubicada.

Que la misma disposición legal a los efectos de la Ley Nº 1551, define al pueblo indígena (OTB), como la ***"colectividad humana que desciende de poblaciones asentadas con anterioridad a la conquista o colonización y que se encuentran dentro de las actuales fronteras del Estado; poseen historia, organización, idioma o dialecto y otras características culturales, con la cual se identifican sus miembros, reconociéndose como pertenecientes a la misma unidad sociocultural; mantienen un vínculo territorial en función de la administración de su habitat y de sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales. En el marco de la definición anterior, se consideran OTB de carácter indígena a las juntas, capitanías, cabildos indígenas del oriente, ayllus, comunidades indígenas y otras formas de organización existentes dentro de una sección municipal".*** Esta definición, es concordante con el Art. 6 del mismo Decreto Supremo, que menciona que la OTB a efectos de requerir su registro como pueblo indígena, debe indicar el espacio territorial que ocupa en la jurisdicción municipal correspondiente. El ámbito territorial de la organización podrá comprender una o más comunidades, barrios o unidades vecinales, definidos por el Gobierno Municipal.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de las disposiciones legales vigentes y la documentación presentada por la **"CONFEDERACION NACIONAL DE NACIONES INDIGENAS ORIGINARIAS DE BOLIVIA" (CONNIOB)**, se establecen los siguientes aspectos:

1. Por mandato del Art. 224 de la Constitución Política del Estado, las agrupaciones ciudadanas y los pueblos

indígenas podrán postular directamente candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Constituyentes, Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales cumpliendo los requisitos establecidos por ley, es decir, la Ley Nº 2771 y la Ley Nº 2802, de Reformas al Código Electoral.

2. Se encuentra claramente establecido que, a efectos de la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Nº 2802, los pueblos indígenas deben participar con la personalidad jurídica que les fue otorgada como emergencia de su reconocimiento como Organización Territorial de Base (OTB), vale decir, a efectos del ejercicio de sus derechos dentro de una determinada sección municipal, conforme establecen los Arts. 1 y 6 del D.S. Nº 23858.

3. La **"CONFEDERACION NACIONAL DE NACIONES INDIGENAS ORIGINARIAS DE BOLIVIA" (CONNIOB)**, es un organismo conformado por personas que no acreditan representación documentada de ningún pueblo indígena.

4. Que, además, la **"CONFEDERACION NACIONAL DE NACIONES INDIGENAS ORIGINARIAS DE BOLIVIA" (CONNIOB)**, con personalidad jurídica reconocida por Resolución Prefectural Nº 201 de 19 de abril de 2001, no está comprendida ni reconocida en los alcances de la Ley Nº 2771 ni en las modificaciones aprobadas por la Ley Nº 2802, al tratarse de una asociación civil normada por los Arts. 58 y 60 del Código Civil, por lo que no tiene naturaleza de Organización Territorial de Base, hecho que impide su registro y el reconocimiento de su personalidad jurídica, para fines electorales.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ESPECIFICAS ATRIBUCIONES Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY Nº 2771 DE 6 JULIO DE 2004 Y LA LEY Nº 2802 DE 23 DE AGOSTO DE 2004;

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el registro y reconocimiento de personalidad jurídica para fines electorales de la **"CONFEDERACION NACIONAL DE NACIONES INDIGENAS ORIGINARIAS DE BOLIVIA" (CONNIOB)**.

No firma la presente Resolución la señora Vocal Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce, por que no se encontraba presente al momento de aprobarse la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN N° 119/2004
La Paz, 21 de septiembre de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que por los Informes DNI N° 760/40 y 761/04 de la Dirección Nacional de Informática, se acredita que realizada la verificación de los libros de registro de militantes de la Agrupación Política **"ALIANZA SOCIAL PATRIÓTICA" (ASP)**, se establece la existencia de 4.157 registros con sobrescrituras, borrones y enmiendas y 799 registros con datos incompletos, datos registrados en casillas que no corresponden, error en sexo, fechas incorrectas e información registrada fuera de casilleros, que se consideran subsanables.

Que, adicionalmente, existen 707 partidas duplicadas 1669 partidas que no cumplen con lo previsto por la Resolución N° 2001/2002 que pueden ser subsanadas con base en el Art. 10, inc. 3) de la Ley de Partidos Políticos, por lo que corresponde otorgar un plazo de noventa (90) días a la agrupación política para que salve las observaciones.

Que en el presente caso, como en otros similares, debe presumirse la buena fe de la Agrupación Política **"ALIANZA SOCIAL PATRIÓTICA" (ASP)**, más aún si no existen elementos o indicios que permitan establecer que actuó dolosamente.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la devolución de los libros de registro de militantes y el respectivo medio magnético a la Agrupación Política **"ALIANZA SOCIAL PATRIÓTICA" (ASP)**, a objeto de que proceda a subsanar las observaciones existentes.

SEGUNDO.- Al efecto señalado, se otorga a la Agrupación Política **"ALIANZA SOCIAL PATRIÓTICA" (ASP)**, el plazo de noventa (90) días calendario computable a partir de la notificación con la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION No. 125/2004
La Paz, 27 de septiembre de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. A.C.P.J. No. 001/04 de 7 de septiembre de 2004, la Corte Departamental Electoral de Santa

Cruz reconoció y ordenó el registro de la personalidad jurídica de la Agrupación Ciudadana **"CHIQUITANOS INDEPENDIENTES NUEVA OPCION" (CHINO)**, para la postulación de candidatos a Alcalde, Concejales y Agentes Municipales en la jurisdicción del Municipio de San José, provincia Chiquitos del Departamento de Santa Cruz.

Que de la revisión de los antecedentes elevados en consulta y, especialmente, del informe resumen A.C.P.J. No. 001/04 de 14 de septiembre de 2004, emitido por el Secretario de Cámara de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, se establece que la Agrupación Ciudadana **"CHIQUITANOS INDEPENDIENTES NUEVA OPCION" (CHINO)**, ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley 2771 de 6 de julio de 2004, para el reconocimiento y registro de su personalidad jurídica.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES Y EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LAS LEYES 2771 DE 6 DE JULIO Y 2802 DE 23 DE AGOSTO DE 2004;

RESUELVE:

Artículo Unico: Aprobar la Resolución A.C.P.J. No. 001/04 de 7 de septiembre de 2004, pronunciada por la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, por la cual se reconoce la personalidad jurídica de la Agrupación Ciudadana **"CHIQUITANOS INDEPENDIENTES NUEVA OPCION" (CHINO)**.

A los fines de conformar el Registro Nacional de Agrupaciones Ciudadanas, remítanse los documentos relativos al nombre, sigla, símbolo, colores y emblemas de la Agrupación Ciudadana "CHINO" a Secretaría de Cámara y a la Dirección Nacional de Informática.

Regístrese, hágase saber y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION No. 126/2004
La Paz, 27 de septiembre de 2004

VISTOS:

La solicitud de revisión de la Resolución No. 115/2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de fecha 26 de septiembre de 2004, el señor EGBERTO TABO CHIPUNAVI, Presidente de la **Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB)**, solicita la revisión de la Resolución No. 115/2004 de 20 de septiembre de 2004, a cuyo efecto acompaña la documentación cursante de

fojas 43 a fojas 49 y formula una argumentación de orden constitucional, legal y organizativa.

Que mediante su Resolución No. 115/2004, la Corte Nacional Electoral rechazó el registro y reconocimiento de personalidad jurídica de la **Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB)** con fines electorales, al no tener la naturaleza de Organización Territorial de Base y ser una organización normada por los Arts. 58 y 60 del Código Civil.

Que de acuerdo a lo previsto por el Art. 28 del Código Electoral las decisiones de la Corte Nacional Electoral son de cumplimiento obligatorio, irrevisables e inapelables y sólo pueden ser revisadas en los siguientes casos: a) Cuando los documentos que sirvieron de fundamento para dictar la resolución, resulten legalmente falsos y, b) Cuando con posterioridad a la resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con pruebas de reciente obtención que la resolución fue dictada erróneamente.

CONSIDERANDO:

Que de la revisión de las normas legales aplicables al presente caso, se establecen los siguientes aspectos:

a) Según el Art. 224 de la Constitución Política del Estado: "Los partidos políticos y/o las agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas, podrán postular directamente candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Constituyentes, Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales, en igualdad de condiciones ante la Ley, cumpliendo los requisitos establecidos por ella".

b) De acuerdo a lo previsto por el Art. 5to. de la Ley No. 2771 de 6 de julio de 2004, los Pueblos Indígenas "son organizaciones con personalidad jurídica propia reconocida por el Estado, cuya organización y funcionamiento obedece a los usos y costumbres ancestrales. Estos pueblos pueden participar en la formación de la voluntad popular y postular candidatos en los procesos electorales, en el marco de lo establecido en la presente Ley, debiendo obtener su registro del Organo Electoral".

c) El Art. 23 de la Ley 2771, por su parte, establece que a los fines electorales: "los Pueblos Indígenas debidamente constituidos y reconocidos ante las instancias correspondientes, podrán participar en los procesos electorales nacionales, de diputados uninominales, municipales y/ Constituyentes, con el sólo cumplimiento de los siguientes requisitos formales para su acreditación:
   1. Certificación de su condición de Pueblo Indígena por órgano competente.
   2. Relación nominal de las autoridades comunales y/o dirigentes que represen-

tan al pueblo, según sus normas tradicionales, los mismos que serán su representación legal y asumirán responsabilidad solidaria y mancomunada ante los Organos Electorales y de Control Fiscal.

3. Los símbolos que representan al Pueblo Indígena."

d) Finalmente, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2802 de Reformas al Código Electoral, señala: "En las Elecciones Municipales de diciembre de 2004, los pueblos indígenas acreditarán su calidad, ante el órgano electoral correspondiente, con la personalidad jurídica que fue otorgada como emergencia de la creación de Organizaciones Territoriales de Base, no estando obligados a registrar firmas en los libros de registro de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas".

Que fue precisamente en función de la última norma referida que la Corte Nacional Electoral denegó la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica de la **Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB)**, por cuanto no acreditó de manera alguna que su organización correspondiera a una Organización Territorial de Base.

CONSIDERANDO:

Que, evidentemente, de acuerdo al Art. 1ro. de su Estatuto Orgánico, la **Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB)** es una instancia "de representación de todos los Pueblos Indígenas del País y sus organizaciones naturales, constituidas según sus normas, usos y costumbres. Tiene como misión principal ser el interlocutor válido de los mismos en el relacionamiento con el entorno social y político, tanto regional como nacional e internacional. Su función principal es defender y fortalecer a los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones a las cuales representa, para su efectiva incorporación y participación en decisiones políticas, sociales, económicas y culturales del País,...". Consecuentemente, no tiene la calidad de Organización Territorial de Base.

Que si bien la **Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB)** no constituye propiamente una Organización Territorial de Base, es una organización con personalidad jurídica propia reconocida por el Estado, como exige el Art. 5to. de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, que reúne en su seno a una serie de organizaciones legítimamente representativas de pueblos indígenas, tales como: la Central de Pueblos Indígenas del Beni (CPIB), la Central Indígena de la Región Amazónica de Bolivia (CIRABO), la Central Indígena de Pueblos Originarios de la Amazonía de Pando (CIPOAP), la Coordinadora de Pueblos Indígenas del Trópico de Cochabamba (CPITCO), la Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CPILAP), la Asamblea del Pueblo Guaraní (APG), la Central de Organizaciones de Pueblos Nativos Guarayos (COPNAG) y la Organización de Capitanes Weenhayek y Tapietes (ORCAWETA).

Que, por otro lado, de acuerdo al Art. 6to. de su Estatuto: "Son miembros afiliados a la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia, los Cabildos Indígenas, Capitanías, Consejos, Centrales, Sub-Centrales, Asamblea y otras organizaciones legítimas tradicionales...", que en la mayoría de los casos se encuentran reconocidas como Organizaciones Territoriales de Base, tal como se acredita a título de ejemplo por la documentación presezntada a Fs. 47, 48 y 49, consistente en la personalidad jurídica otorgada en el marco de la Ley 1551 de 21 de abril de 1994 al "Consejo Central Indígena Río Ichilo", "Indígenas Conisur-Tipnis" y al Consejo Indígena Yuracaré (Coniyura).

Que la "Comisión Nacional" de la **Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB)**, órgano expresamente previsto por el Art. 20 de su Estatuto, como una "instancia operativa de apoyo permanente a la DIRECCIÓN NACIONAL de la CIDOB, compuesta por los Presidentes de las organizaciones regionales y la DIRECCIÓN NACIONAL en pleno...", en la 5ta. reunión realizada en Santa Cruz del 28 al 30 de julio de 2004, según sus usos y costumbres, pronunció la Resolución cursante a Fs. 43-45, por la cual se dispone que:

"El ejercicio de este derecho de participación electoral como pueblos indígenas se decide que se lo realizará con la sigla de la CIDOB asumiendo a nuestra organización matriz como el instrumento político en la perspectiva de la participación en los cuatro ámbitos electorales, es decir:

1. Para la elección de Constituyentes,
2. Para postular candidatos a nivel nacional (Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados).
3. Circunscripciones uninominales (Diputados Uninominales).
4. Nivel Municipal (Alcaldes, Concejales y Agentes Municipales)."

Asimismo, se dispone que: **"A los efectos de asegurar la participación indígena en el proceso electoral municipal se encomienda a la Dirección Nacional de la CIDOB apersonarse a la Corte Electoral para expresar el interés como pueblos indígenas de que participaremos como CIDOB en las elecciones municipales"**, aspecto que acredita la plena y legítima representatividad de la Confederación.

Que el requisito establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2802, no debe entenderse de manera limitativa sino más bien como un mecanismo para facilitar el trámite de reconocimiento de personalidad jurídica de los pueblos indígenas, toda vez que dicha norma, en su última parte, incluso libera a los pueblos indígenas de la obligación de presentar libros con registro de firmas. Entender lo contrario significaría vulnerar el precepto constitucional contenido en los Arts. 222, 223 y 224 de la Carta Magna, cuya filosofía es sin duda permitir y promover la participación activa de las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas en los eventos electorales.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NA-

CIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES, EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 28 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTS. 222, 223 Y 224 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LAS LEYES 2771 DE 6 DE JULIO Y 2802 DE 23 DE AGOSTO DE 2004;

RESUELVE:

Artículo Primero: Dejar sin efecto la Resolución No. 115/2004 de 20 de septiembre de 2004 y reconocer la personalidad jurídica de la **Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB)**, para fines electorales. En consecuencia, la organización podrá postular candidatos a Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantonales en todos aquellos Municipios que considere pertinentes de los Departamentos de Pando, Beni, La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Chuquisaca y Tarija. Se salvan los derechos de las organizaciones integrantes de la CIDOB que soliciten el reconocimiento de su personalidad jurídica para participar separadamente en las elecciones en determinados Municipios

Artículo Segundo: Disponer que por Secretaría de Cámara se proceda al Registro de la **Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB)**, incluyendo nombre, símbolo y colores en el Registro Nacional de Pueblos Indígenas, información que deberá ser igualmente proporcionada a la Dirección Nacional de Informática.

Artículo Tercero: En aplicación del Art. 14 de la Ley 2771, se autoriza a la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB) a efectuar la publicación de la presente Resolución, a su costo y por cuenta propia, en un órgano de prensa de circulación nacional.

Regístrese, hágase saber y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

Es una publicación de la
Corte Nacional Electoral

Año 5, N° 13 - Julio - Agosto - Septiembre de 2004

Derechos Reservados
Av. Sánchez Lima ° 2482, - Telfs.: 2424221, 2422338
Fax: 2416710 - Casilla 8748
http://www.cne.org.bo - Email: cne@cne.org.bo
La Paz - Bolivia